

PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA
DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE
GINEBRA 1955

REGLAS GENERALES

REGLAS MÍNIMAS GENERALES PARA EL TRATO
DE LOS PRESOS

Informe de la Secretaría



NACIONES UNIDAS

REGLAS MINIMAS GENERALES PARA EL TRATO DE LOS PRESOS
OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LA SECRETARIA

Indice

	<u>Páginas</u>
Introducción	1-4
Observaciones y propuestas concernientes al proyecto de 1951 de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria	5-63
Título del proyecto	5
Observaciones preliminares	5-10
Principios generales	10
Primera parte	10-44
Segunda parte	44-63
Proyecto de la Secretaría	64-78

Reglas:

1 - 6 Observaciones preliminares

Primera parte: Reglas de aplicación general

7 Principio fundamental
8 Registro
9 Separación de categorías
10 - 15 Locales destinados a los presos
16 - 17 Higiene personal
18 - 20 Vestidos y ropa de cama
21 Alimentación
22 Ejercicios físicos y deportes
23 - 27 Servicios médicos
28 - 33 Disciplina y castigos
34 - 35 Medios de coacción
36 - 37 Información y derecho de queja de los detenidos
38 - 40 Contacto con el mundo exterior
41 Biblioteca
42 - 43 Religión
44 Depósitos de objetos pertenecientes a los presos
45 Notificación de defunciones, enfermedades, traslados, etc.
46 Traslado de los presos
47 - 55 Personal penitenciario
56 Inspección

Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales

A. PRESOS CONDENADOS

57 - 65 Principios rectores
66 - 67 Trato
68 - 69 Clasificación
70 Individualización
71 Privilegios
72 - 77 Trabajo
78 - 79 Instrucción y recreo
80 - 82 Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria
83 - 84 B. DETENIDOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES
85 - 94 C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA
95 D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A LA PRISION CIVIL

A/CONF.6/C.1/L.1
15 de febrero de 1955

Introducción

1. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (CIPP) redactó unas "reglas generales para el trato de los presos" en 1929 y las revisó en 1933. La Asamblea de la Sociedad de las Naciones sancionó en 1934 dichas reglas (resoluciones del 26 de septiembre de 1934; véase Sociedad de las Naciones, Journal Officiel, Supplément spécial No. 123, VI.4.).
2. El primer grupo internacional de expertos en materia de prevención del delito y trato de los delincuentes, reunido por las Naciones Unidas del 1º al 8 de agosto de 1949, recomendó que la Comisión de Asuntos Sociales, previa consulta con la Comisión de Derechos Humanos y en colaboración con los gobiernos y las organizaciones interesadas, procediera a la revisión de dichas reglas (E/CN.5/154, párrafo 29).
3. Al mismo tiempo, la CIPP, reunida en Berna (Suiza), aprobó el 6 de agosto de 1949 una resolución en la que declaró que, habida cuenta de los progresos realizados en los últimos 20 años por el pensamiento y la práctica en cuestiones penitenciarias, tenía el deber de emprender sin pérdida de tiempo la revisión de las reglas, tratando de obtener para ello la cooperación de las Naciones Unidas; y en la que precisó que las reglas revisadas debían ser transmitidas a las Naciones Unidas, a fin de preparar los trámites necesarios para la aplicación de dichas reglas en lugar de las actuales (CIPP, Actas del período de sesiones celebrado en Berna, en agosto de 1949).
4. En su quinto período de sesiones, en diciembre de 1949, la Comisión de Asuntos Sociales afirmó el principio de la revisión de las reglas (E/1568, párrafo 43), y el Consejo Económico y Social aprobó esa decisión el 17 de febrero de 1950 [resolución 279 A (X)].
5. En julio de 1950 el Secretario General de las Naciones Unidas transmitió a todos los gobiernos y a los organismos especializados interesados un cuestionario preparado por la CIPP para que lo utilizaran como base para la revisión de las reglas. Las respuestas fueron remitidas al secretario general de la CIPP.
6. Después de haber encargado el trabajo preliminar a una subcomisión que empezó a funcionar al principio de 1950, la CIPP aprobó el 6 de julio de 1951, en su última reunión, un proyecto revisado de reglas mínimas para el trato de los presos. Este proyecto fue transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el 8 de agosto de 1951 y publicado en el boletín de la CIPP, titulado "Recueil de documents en matière pénale et pénitentiaire", Vol. XV, No. 4/I, noviembre de 1951.
7. Conforme al procedimiento previsto, el texto revisado del proyecto de reglas fue sometido a la consideración de los gobiernos, los organismos especializados interesados (OMS, OIT, UNESCO) y la División de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas, en octubre de 1951, para que hicieran las observaciones del caso; más tarde, se consultó también a la División de Estupefacientes y al Departamento de Administración Fiduciaria e Información procedente de los Territorios no Autónomos.

8. Además de los organismos internacionales consultados, los gobiernos de los siguientes países contestaron a esta solicitud:

África: Etiopía, Unión Sudafricana.
América Latina: Antillas Neerlandesas, Brasil, Costa Rica, Cuba, Honduras, Surinam.

América del Norte: Canadá, Estados Unidos de América.

Asia y el Lejano Oriente: Birmania, Ceilán, Filipinas, India, Japón, Pakistán.

Europa: Alemania (República Federal de Alemania), Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

Cercano Oriente: Líbano, Reino Hachemita de Jordania.

Oceanía: Australia, Nueva Zelandia, Nueva Guinea Neerlandesa.

9. El texto del proyecto y las observaciones recibidas figuran en el documento ST/SOA/SD/L.1, y en las adiciones 1 y 2.

10. En conformidad con el párrafo b) del Anexo de la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los grupos consultivos regionales en cuestiones relativas a la prevención del delito y al tratamiento de los delincuentes, fueron llamados a discutir en sus respectivas reuniones, entre otras cosas, el proyecto de reglas de 1951; examinaron las observaciones reunidas y formularon las enmiendas al texto que consideraron útiles. Las reuniones regionales fueron las siguientes:

Europa: Ginebra, 8-16 de diciembre de 1952 (Informe: ST/SOA/SD/GEN.1).
América Latina: Río de Janeiro, 6-19 de abril de 1953 (Informe: ST/TAA/Ser.C/13).

Cercano Oriente: El Cairo, 5-17 de diciembre de 1953 (Informe: ST/TAA/Ser.C/17).

Asia y el Lejano Oriente: Rangún, 23 de octubre - 6 de noviembre de 1954 (Informe: ST/TAA/Ser.C/22).

11. Conforme al informe del Comité Asesor Especial de Expertos en cuestiones relativas a la prevención del delito y al tratamiento de los delincuentes, reunido en 1953 (E/CN.5/298, párrafo 18), "se ha decidido que la manera de presentar al Congreso las reglas para el trato de los presos [el Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente] se fije definitivamente en el próximo período de sesiones del Comité" y que "la Secretaría presente propuestas a este respecto, inspirándose en el debate sostenido en el Comité y basándose en las conclusiones adoptadas por las conferencias regionales que se hayan celebrado hasta la fecha de dicha reunión".

12. Habida cuenta del hecho de que el Comité Asesor de Expertos no se va a reunir más que unos días antes del Congreso, la Secretaría, a base de las discusiones de los grupos regionales, ha preparado un estudio de las reglas tal como han sido adoptadas por esos grupos, y ha redactado un proyecto que va a someter al próximo Comité Asesor y al Congreso, quien introducirá las enmiendas que juzgue necesarias para aprobar un texto definitivo, confirmará el carácter internacional de las reglas mínimas y aprobará la resolución pertinente, en conformidad con el párrafo d) de la resolución 415 (V) de la Asamblea General.

13. En cuanto a la decisión que podría tomar el Congreso con respecto a las reglas mínimas, convendría recordar que, según las recomendaciones

hechas por el grupo de expertos reunido en 1949 (E/CN.5/154, párrafos 28 y 29) y por la Comisión de Asuntos Sociales en su quinto período de sesiones, celebrado el mismo año (E/1568, párrafo 43), se ha decidido preparar un acuerdo internacional adecuado sobre reglas mínimas; acuerdo que debería ser sometido a la aprobación de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

14. Aunque en el período de sesiones del Comité Asesor en 1953 se previó la posibilidad de clasificar en diversos grupos las reglas mínimas tal como habían sido adoptadas por las conferencias regionales, incluyendo en el primer grupo las que, por su aceptación general, podían ser consideradas de aplicación universal, en el segundo las que, por sus diferencias, presentaban un carácter puramente técnico debido a la interpretación dada a ciertos términos y, en el tercer grupo de reglas, solamente las de carácter regional o local, el estudio preparado por la Secretaría ha demostrado que tal clasificación no era necesaria porque las reglas en las que se manifiestan diferencias de fondo de orden regional, geográfico, cultural, administrativo, etc., son escasas.

15. En cambio, se puede obtener la adaptación de las reglas mínimas a ciertas condiciones nacionales o regionales si, conforme a las "Observaciones preliminares" del proyecto, se da flexibilidad suficiente a las reglas mínimas y si éstas se aplican adecuadamente. De esta manera se evitaría una fase de transición entre la aplicación de las reglas mínimas de aceptación universal y las reglas de aplicación regional o local.

16. Teniendo en cuenta lo antedicho, la Secretaría ha cuidado siempre de elaborar un texto flexible, respetando las posibles particularidades regionales justificadas por las condiciones que se derivan del clima, del nivel general de vida de la población, etc. (higiene, número de comidas por día, etc.).

17. En las reglas mínimas solamente se describen las condiciones mínimas que los gobiernos debieran observar en la administración de las prisiones. Las reglas suponen siempre una obligación, aunque no sea más que en forma de recomendación de lo que sería "deseable". No figuran en el texto disposiciones puramente facultativas, ya que entre las finalidades que se persiguen con las reglas mínimas no figura el proponer un reglamento completo para las prisiones, por útiles o razonables que puedan ser ciertas disposiciones sugeridas por uno u otro grupo regional fuera de las exigencias mínimas que sean, por lo menos, moralmente obligatorias.

18. Al redactarse el texto se han tomado en cuenta las enmiendas propuestas por los grupos regionales siempre que su contenido se prestara a ello materialmente. Algunas de ellas han ocasionado cambios sistemáticos que, sin embargo, han contribuido a coordinar mejor el conjunto y a suprimir repeticiones. Así sucede principalmente con los "Principios generales" que figuraban delante de las "reglas" propiamente dichas en el proyecto de 1951, pero que se refieren esencialmente a la ejecución de las penas y, por lo tanto, corresponden a la categoría de "presos condenados"; por consiguiente, estos principios figurarán ahora en la sección donde se describe el trato a estos últimos, bajo el título "Principios rectores". Además, las disposiciones sobre los servicios médicos que figuraban bajo los títulos "Principios generales", las "reglas de aplicación general", las reglas

referentes a los "presos condenados" y las que conciernen a los "anormales" han sido simplificadas y unificadas sin que por ello cambie el fondo de las mismas.

19. En el presente documento no se reproducen ni el proyecto de 1951 de la CIPP ni los cuatro proyectos regionales porque todos ellos están ya publicados (véanse los párrafos 6 y 10 supra). Al principio de las observaciones de la Secretaría sobre cada disposición figuran las referencias necesarias, que se indican con las abreviaturas siguientes:

CIPP [(francés, español) o IPPC (inglés)] - texto original de 1951.
EUR - texto europeo.
LA - texto de América Latina.
ME - texto del Cercano Oriente.
AFE - texto de Asia y el Lejano Oriente.

20. La presentación de un texto propuesto por la Secretaría se ha uniformado de tal manera que los párrafos distintos de cada regla están marcados 1), 2), etc., y las enumeraciones dentro de un texto: a), b), etc., mientras que en el texto original se empleaba un sólo y único método para los dos casos, lo que daba lugar a dificultades para las referencias y las citas.

Observaciones y proposiciones concernientes al proyecto aprobado en 1951 por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria

Título del proyecto

Observaciones: Una propuesta hecha por el Gobierno del Brasil tendía a suprimir la palabra "mínimas" (o "mínimo") en el título, debido a que las reglas no son mínimas, sino fundamentales para todo sistema penitenciario perfecto. En efecto, cabe considerarlas como tales, del mismo modo que los derechos humanos son derechos fundamentales.

Sin embargo, el grupo europeo opinó que la calificación de "mínimas" era necesaria porque, aunque es cierto que en algunos países no se pueden observar aún todas las reglas, de hecho el sistema penitenciario de otros países ha llegado ya a un grado de desarrollo que excede el alcance de las disposiciones que figuran en esas reglas.

El Grupo de América Latina, el del Cercano Oriente y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente han conservado también la palabra "mínimas".

De las observaciones de los gobiernos se deduce que la falta de recursos financieros (que también concierne a la cuestión de la selección y la formación de personal penitenciario con la que está estrechamente vinculada) es lo único que, en algunos países, impide todavía en la hora actual la aplicación práctica de todas las reglas estipuladas. En principio ningún gobierno ha opuesto objeción alguna. Por ello, hay fundamento para decir que estas reglas responden a las condiciones mínimas consideradas adecuadas y representan los principios esenciales de una buena administración penitenciaria contemporánea. A este respecto, véanse más adelante, las observaciones preliminares 1 y 3 (propuestas Nos. 1 y 2 de la Secretaría).

El Grupo de América Latina y el de Asia y el Lejano Oriente han propuesto la supresión de la palabra "Standard" en el título inglés. Sin embargo, como esta palabra indica muy bien el carácter general de las reglas, que hay que considerar como un todo y cuya observancia universal se recomienda, parece justificado que se mantenga ese elemento en el título del proyecto.

Propuesta de la Secretaría sobre el título del texto:

REGLAS MÍNIMAS GENERALES PARA EL TRATO DE LOS PRESOS (en inglés: STANDARD MINIMUM RULES FOR THE TREATMENT OF PRISONERS)

Observaciones preliminares

Observación preliminar 1 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 1 - LA: 1 - ME: 1 - AFE: 1.

Observaciones: El texto no ha provocado objeción alguna por parte de los grupos regionales. Sin embargo, conviene substituir las palabras "más desarrollados" por "más adecuados"

para no dar la impresión, a pesar de la declaración hecha en la primera frase, de que se trata de una cosa distinta de las reglas mínimas universalmente aplicables. Además hay que insertar en este texto el pasaje de la observación preliminar 2 referente a los "conceptos generalmente admitidos hoy día".

Propuesta de la Secretaría:

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en las partes esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios generales y las reglas mínimas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al trato de los presos.

Observación preliminar 2 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 2 - LA: 2 - ME: suprimido - AFE: 2.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha señalado que la estructura del proyecto de reglas deja que desear por cuanto se trata de los "principios generales". En efecto, éstos se refieren esencialmente al trato dado a los condenados a una pena y es más lógico trasladar estas disposiciones a la segunda parte, relativa a las reglas aplicables a categorías especiales, colocándolas en la sección A, que trata de los presos condenados.

Sin embargo, a fin de evitar toda exclusión injustificada con respecto de los presos de las otras categorías, conviene añadir a la observación preliminar 6 del proyecto un nuevo párrafo, tal como lo ha redactado el Grupo del Cercano Oriente.

Debido a esta modificación de la estructura del proyecto, la observación preliminar 2 no tiene razón de ser, aunque parece indicado conservar al principio de la sección A la importante declaración que en ella figuraba. (Véase el principio de la segunda parte.)

Propuesta de la Secretaría:

Supresión del texto.

Observación preliminar 3 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 3 - LA: 3 - ME: 2 - AFE: 3.

Observaciones: Salvo unas cuantas ligeras modificaciones de forma, el texto es el del original.

Propuesta de la Secretaría:

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan, en general, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Observación preliminar 4 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 4 - LA: 4 - ME: 2, párrafo 2 - AFE: 4.

Observaciones: El Grupo Europeo modificó el texto original para eliminar cualquier referencia a un gobierno colonial y para hacer resaltar que el grado en que las reglas pueden ser aplicadas en determinados territorios no depende del hecho de que éstos sean autónomos o no, sino de sus condiciones y de sus recursos y sobre todo, de factores como la diseminación de la población o la insuficiencia de desarrollo, factores que pueden entorpecer la aplicación de las reglas.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha adoptado el texto europeo, a reserva de que se utilice la terminología de la Carta de las Naciones Unidas.

El Grupo de América Latina ha considerado que en las reglas mínimas que se han de aplicar a todos los países del mundo se debe reconocer que existen colonias, territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, sin que ello suponga el reconocimiento de un sistema colonial como tal.

Igual que el Grupo Europeo, el del Cercano Oriente ha suprimido toda referencia a los países coloniales y no autónomos. Sin embargo, el texto de tal manera modificado ya no parecía ser intrínsecamente útil, puesto que sus disposiciones ya no se aplicarían más que en el caso de los territorios cuya población está diseminada o que están insuficientemente desarrollados. Por ello, dicho Grupo ha considerado que convendría añadir a la observación precedente lo que queda de la observación preliminar 4.

El Departamento de Administración Fiduciaria e Información procedente de los Territorios no Autónomos ha presentado dos observaciones:

- a) La terminología se debería armonizar con la de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) La supresión total de la observación preliminar 4 (propuesta por algunos representantes de países de América Latina) sería aceptable a condición de que se incluyera una disposición general en las reglas mínimas a fin de establecer que estas reglas se aplicarán en condiciones de igualdad a los países metropolitanos y a los Territorios en fideicomiso y no autónomos.

En presencia de estas diferentes observaciones conviene admitir, en primer lugar, que el caso de los "territorios cuya población está diseminada o que están insuficientemente desarrollados" no comprende efectivamente más que un aspecto del problema.

Por otra parte, la existencia de territorios en fideicomiso y de territorios no autónomos es un hecho que han tomado en cuenta las Naciones Unidas creando el Consejo de Administración Fiduciaria y el Departamento de Administración Fiduciaria e Información procedente de los Territorios no Autónomos.

En fin, al substituir la observación 4 por una regla general que estipulara la aplicación de las reglas mínimas

en condiciones de igualdad a los países metropolitanos y los territorios en fideicomiso y no autónomos, no se tomarán en cuenta suficientemente las dificultades prácticas señaladas en la observación 4.

Por consiguiente, parece indicado mantener el texto original, adaptándolo a la terminología de la Carta.

Propuesta de la Secretaría:

3. Es posible que la aplicación de estas reglas a los diversos sistemas penitenciarios de los territorios en fideicomiso y de los territorios no autónomos presente ciertas diferencias, sobre todo en los que están poco poblados o insuficientemente desarrollados. Sin embargo, cabe esperar que los gobiernos metropolitanos responsables de la administración de esos territorios pondrán todo su empeño en asegurar que, tanto los principios como la práctica que en las reglas se consignan se apliquen en todo lo que las condiciones y los recursos de los territorios lo permitan.

Observación preliminar 5 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 5 - LA: 5 - ME: 3 - AFE: 5.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha opuesto una objeción a la expresión "toda administración central" y ha propuesto que se sustituya por la expresión "una autoridad encargada de la administración de las prisiones". En las reglas 4, 28, 30 y 40 del proyecto también se expresa ese concepto. Quizás la expresión "administración penitenciaria central" sea bastante flexible para comprender todas las diferencias de organización interna de los Estados, designando a la autoridad superior responsable en última instancia de la administración de las prisiones en cada sistema penitenciario autónomo, ya dependa de un Estado donde la administración está centralizada, de un Estado Federal o de los distintos Estados de una Federación.

El Grupo de Asia y El Lejano Oriente propuso que se incluyeran las palabras "y prácticas" después de las palabras "de nuevas experiencias", para indicar que algunos países siguen ya prácticas establecidas que han dejado de tener carácter experimental.

Debido al hecho de que los "Principios Generales" han pasado a la segunda parte del texto, bajo un título distinto, hay que modificar la referencia de los mismos.

Propuesta de la Secretaría:

4. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y de prácticas, a condición de que se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas mínimas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

Observación preliminar 6 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 6 - LA: 6 - ME: 4 - AFE: 6.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha propuesto que no se enumeren las distintas categorías de presos, sino que se

trate de "todas las categorías de reclusos o presos" a fin de destacar claramente que se trata de todos los casos posibles de reclusión.

Sin embargo, parece preferible mantener el texto del proyecto, ya que las categorías mencionadas vuelven a aparecer en las secciones A a D de la Segunda Parte del proyecto y además porque las reglas no van a ser aplicables a una categoría de personas recluidas, la de los prisioneros de guerra, cuyo trato es objeto de reglas internacionales distintas (Convención del 12 de agosto de 1943).

Conforme a lo dicho en la observación preliminar 2 con respecto al traslado de la sección de los "Principios Generales" al principio de la sección A de la Segunda Parte, conviene añadir a la observación preliminar 6 la fórmula del Cercano Oriente que figura al final del texto siguiente.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido a la expresión "medida de seguridad" una explicación que tiene por objeto precisar claramente que estas medidas no son en modo alguno de carácter punitivo.

Propuesta de la Secretaría:

5. 1) La primera parte de las reglas mínimas trata de las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de presos, criminales, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad encaminada a corregirlos según los principios modernos de la penología.

2) La segunda parte contiene reglas que no son aplicables más que a las categorías de presos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los presos condenados a una pena, serán igualmente aplicables a las categorías de presos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos presos.

Observación preliminar 7 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 7 - LA: 7 - ME: 5 - AFE: 7.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha formulado la opinión de que las reglas mínimas para el trato de los presos no deberían servir en modo alguno de pauta para el trato de los delincuentes juveniles y desea que se formule reglas especiales para éstos. Sin embargo, el texto de la observación preliminar 7 ha sido adoptado por dicho Grupo, y por los otros grupos regionales; y parece efectivamente que las reglas de aplicación general, por lo menos, ofrecen excelente garantía a los presos, tanto juveniles como adultos.

Para mayor claridad, parece útil combinar con este texto el del principio general 7 del proyecto que trata también de los delincuentes juveniles, pero que no corresponde ya a los "Principios Generales" después de que éstos han pasado a la segunda parte, habida cuenta de la declaración hecha en la observación preliminar 7.

Con respecto al texto del principio general 7, cabe decir que el Grupo Europeo y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente lo modificaron de manera que se estipulara la reeducación y la readaptación fueran las finalidades "esenciales" (y no las "únicas" finalidades) del régimen aplicable a los delincuentes juveniles. Al contrario, los Grupos de América Latina y el Cercano Oriente han considerado conveniente que se insista más en el principio de que los delincuentes juveniles no debieran ser condenados a penas de prisión y han subrayado con respecto de éstos el concepto de "educación" más bien que el de "reeducación".

Además, el Grupo del Cercano Oriente ha señalado que el principio de la separación de los delincuentes juveniles figura en el inciso d) de la regla 3 del proyecto, y también en el texto del principio general 7. Conviene evitar la repetición directa mediante una redacción un poco distinta.

Propuesta de la Secretaría:

6. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, institutos de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
- 2) La categoría de presos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. En principio, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión. Cuando esto es inevitable, deben tomarse precauciones para separarlos de otros presos, alojándolos, a ser posible, en establecimientos especiales con capacidad máxima para 200 presos, donde se les dará un tratamiento que sea análogo, en lo posible, al que se da en los establecimientos de educación vigilada.

Principios generales

véase: Segunda parte

Primera parte

Regla 1 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 16 - LA: 16 - ME: 1 - AFE: 16.

Observaciones: Conforme a una enmienda propuesta por la División de Derechos Humanos, el Grupo Europeo ha añadido a la enumeración del primer párrafo los prejuicios de idioma y de origen nacional.

En cambio, este Grupo ha rechazado la mención relativa al sexo, estimando que las reglas contienen disposiciones especiales en las que esta condición ya se toma en cuenta cada vez que se aplica a las mujeres presas un trato especial, que siempre es un trato más favorable que el trato general. Si se mencionara el sexo en el principio fundamental 1, que estipula la aplicación imparcial de las reglas mínimas, ello podría hacer suponer que las mujeres podrían ser tratadas menos favorablemente que los hom-

bres, cosa que no entraba en las intenciones de la División de Derechos Humanos al hacer la propuesta, sino todo lo contrario. Además, hay que decir que esta propuesta no era oficial.

En cambio, el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente han añadido la mención del sexo a dicha enumeración; y conviene mantener esta adición para ajustarse al texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase infra), a pesar del hecho de que, prácticamente, los prejuicios por razones de sexo no influyen mucho en el trato penitenciario.

El Grupo de América Latina ha rechazado una propuesta que tenía por objeto tomar en cuenta las diferencias de nivel social y cultural de los presos, en el sentido de que se debiera conceder un trato más benigno a las personas de nivel menos elevado por ser menos capaces que las personas más instruidas de comprender la gravedad de su infracción.

El Grupo del Cercano Oriente ha observado que, en ciertos países de esa región, el trato varía según la "clase social" a que pertenece el preso; y que, por lo tanto, habría que modificar la legislación cuando en ella se prevé la distribución de los presos por categorías sociales. Una minoría de este grupo ha opuesto objeciones al texto del principio fundamental, sosteniendo que, en parte, la desigualdad de trato no sería más que aparente, ya que un médico, por ejemplo, sufriría más de la misma pena que un vagabundo que se acomodaría fácilmente a condiciones de existencia semejantes a las que ya estaba acostumbrado. Este criterio no ha sido admitido por el grupo que estima que las condiciones de vida en las prisiones deben ser las mismas para todos los presos, con tal que se establezca un nivel razonable que sea compatible con las finalidades que se persiguen con el cumplimiento de la pena.

Los argumentos contradictorios invocados por algunas minorías de varios grupos regionales en apoyo de un trato preferente según la clase social, demuestran de por sí que el principio de la igualdad de trato es el único defendible desde el momento en que las condiciones de vida en la prisión responden al nivel mínimo descrito en las reglas.

Las distintas adiciones al primer párrafo parecen fundadas y está muy indicado, como propone el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, que se repita exactamente la enumeración contenida en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Con respecto al segundo párrafo, el Grupo de América Latina ha propuesto que se supriman las palabras "en cuanto sea posible".

Propuesta de la Secretaría:

Primera parte: Reglas de aplicación general

Principio fundamental

7. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o cualquier otra opinión, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
- 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el preso.

Regla 2 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 17 - LA: 17 - ME: 2 - AFE: 17.

Observaciones: La mención de la hora de la admisión o de la salida, cuya supresión había sido propuesta en una enmienda, ha sido mantenida por los grupos regionales porque en muchos países el plazo durante el cual una persona puede estar detenida sin que se llenen ciertos requisitos, se calcula en horas.

Por lo demás, no se han hecho en el texto más que ligeros cambios de forma.

Propuesta de la Secretaría:

Registro:

8. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:
- a) su identidad;
 - b) los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
 - c) el día y la hora de su ingreso y de su salida.
- 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin un título válido de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Regla 3 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 18 - LA: 18 - ME: 3 - AFE: 18.

Observaciones: Acerca de varias enmiendas que tenían por objeto extender la lista de las categorías de presos que deberían ser reclusos en establecimientos o en secciones diferentes dentro de los establecimientos (alcohólicos o toxicómanos, mujeres encintas, delincuentes culpables, delincuentes habituales), la mayoría de los grupos regionales estimaron que no había razón para introducir las en el texto, puesto que la enumeración de los casos en que se impone la separación no es limitativa y las reglas mínimas no tienen por objeto mencionar todos los casos posibles. Además, algunos de estos casos se resuelven más adelante en el proyecto (véase, por ejemplo, las reglas 52 y 53 sobre la clasificación y las reglas 67 y 68 sobre los anormales). Por consiguiente, los párrafos a), b) y c) quedan intactos; tampoco conviene incluir un nuevo párrafo, propuesto por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, según el cual "e) las personas condenadas a una pena de prisión de corta

duración deben ser reclusas por separado, siempre que sea posible".

En lo que concierne a la separación de los detenidos Cercano Oriente señaló que ese caso también quedaba resuelto con el principio general 7 del proyecto; y estimó que el párrafo d) de la regla 3 debería tratar del caso de los "adultos jóvenes". La solución consistiría más bien en modificar el texto del principio general 7 para evitar la repetición (véase el nuevo texto combinado con la antigua observación preliminar 7, que constituye la propuesta No. 6 de la Secretaría); y, además, no mencionar el caso de los adultos jóvenes, como se hace con las otras categorías especiales antes mencionadas. Esta solución parece incluso imponerse debido a que aquí sólo se trata de reglas mínimas, a que los límites de edad que rigen esta categoría varían mucho según el régimen penal y penitenciario de cada país y a que, entre los adultos jóvenes precisamente, puede haber elementos peligrosos que hay que someter a un régimen de seguridad más estricto que el que se aplica a la mayoría de los presos de ese grupo de edades. Por lo tanto, es preferible dejar a los distintos países cierta libertad a ese respecto.

Además, el Grupo de América Latina ha suprimido en el párrafo d) la cláusula "salvo cuando una excepción a esta regla haya sido autorizada por la administración central, para bien de los detenidos jóvenes", estimando que hay que hacer resaltar claramente la necesidad de separar a los menores de los adultos y sosteniendo que la separación siempre es beneficiosa para aquéllos. El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha hecho otro tanto. El Grupo del Cercano Oriente, sin suprimir dicha cláusula, también ha manifestado ciertas dudas al respecto, incluso si el párrafo d), como lo ha propuesto, no se aplicara más que a los adultos jóvenes.

Cuando se redactó el proyecto se incluyó una excepción a raíz de ciertos experimentos realizados con éxito en varios países de Europa, mediante los cuales se había establecido un régimen común para los detenidos jóvenes y algunos detenidos de más edad, especialmente seleccionados, y esos países tenían interés en proseguir dichos experimentos. Sin embargo, como se trata de reglas mínimas, parece efectivamente que importa sobre todo sentar el principio como tal, sin mencionar expresamente la excepción. Conforme a la observación preliminar 5 (propuesta número 4 de la Secretaría), siempre existe la posibilidad de hacer tal excepción únicamente en provecho de los detenidos jóvenes y con autorización de la administración penitenciaria central.

Por último, el Grupo del Cercano Oriente ha considerado oportuno añadir a la regla 3 un nuevo párrafo en el que se dispone lo siguiente:

"e) los condenados por delitos de opinión deben ser separados de los condenados de derecho común," mención

acларada en una nota al pie de la página en la que se con- cretaba: "la definición del delito de opinión es de la com- petencia del legislador de cada país, quien tiene también libertad para decidir si los "delitos políticos" pueden ser considerados como "delitos de opinión".

El grupo de trabajo encargado del examen de las reglas en el grupo regional del Cercano Oriente había señalado que el proyecto no contenía reglas especiales concernientes a los presos políticos y a las personas detenidas y presas por orden de la autoridad administrativa.

Algunos miembros de dicho grupo de trabajo opinaron que en el texto se habrían podido incluir disposiciones especiales con respecto a los individuos condenados por una jurisdicción ordinaria por delitos políticos previstos y castigados por la ley penal. Sin embargo, otros estimaron que los condenados por delitos políticos no debían ser tratados de manera diferente a los demás presos. No se ha podido llegar a ningún acuerdo, pero el Grupo ha deseado señalar la diferencia que existe entre el delito político y el delito de opinión. Por lo tanto, el párrafo de que se trata ha sido añadido al texto por el grupo regional del Cercano Oriente.

El mismo grupo de trabajo ha estimado con respecto a los individuos detenidos e interesados por orden de la autoridad administrativa, que se trataba de una categoría excepcional de individuos, detenidos sin mandamiento ni decisión judicial ordinaria y que no deberían ser recibidos en las prisiones. Estimó que esos casos excepcionales, debido a circunstancias también excepcionales, no podían estar comprendidos dentro del alcance de las reglas mínimas. Sin embargo, deseó manifestar que reprobaba los internamientos administrativos y los campos de concentración y que abrigaba la esperanza de que la cuestión relativa al trato de los internados se resolvería por el propio hecho de la desaparición de los campos de inter- namiento.

Ante las opiniones emitidas y la adición del párrafo e) propuesta por el Grupo del Cercano Oriente, hay que subrayar que el "delito de opinión" es un concepto todavía más complicado que el "delito político", y se confunde, por lo menos parcialmente, con el problema de los inter- namientos administrativos. Las legislaciones actuales exigen generalmente la perpetración de ciertos actos que hacen del simple delito de opinión un delito punitivo, ya se le califique de político, de derecho común o de "mixto". Ni el delito de opinión ni los internamientos administra- tivos podrían mencionarse expresamente en las reglas mínimas (la regla 78 del proyecto trata del encarcela- miento no penal a base de una decisión judicial). Sin embargo, cada país puede, enteramente a su discreción, separar a los presos por "delito de opinión" - como también a los presos políticos - de los presos de las demás categorías, debido a que la enumeración de la regla 3 no es de carácter limitativo.

En vista de esto, conviene conservar el texto original, suprimiendo solamente la excepción prevista en el párrafo d).

Propuesta de la Secretaría:

Separación de categorías

9. Los presos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) los hombres y las mujeres deben ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a mujeres deberá estar completamente separado;
- b) los individuos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Regla 4 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 19 - LA: - ME: 4 - AFE: 19.

Observaciones: El Grupo Europeo no ha considerado oportuno tener en cuenta ciertas observaciones relativas a la segunda frase del primer párrafo que dispone que no es deseable alojar solamente a dos presos por celda si, debido a un exceso temporal de la población carcelaria, resulta indispensable hacer excepciones al régimen celular nocturno. Le ha parecido que, aunque tal o cual país considere exagerado el temor de la homosexualidad y crea que puede mantener el sistema de las habitaciones para dos presos en ciertas colonias penitenciarias, este temor está, en general, muy bien fundado.

Otra razón por la que se han opuesto objeciones al alojamiento de tres presos por celda es que, por la superficie y el volumen de aire que contienen, las celdas existentes son, a menudo, demasiado pequeñas para tres ocupantes. Hay que mencionar esta objeción, aunque la regla considerada trate precisamente del caso excepcional del exceso de población carcelaria al que hay que hacer frente de una manera u otra.

Al oponerse ciertas objeciones al régimen celular en general, el Grupo Europeo y el del Cercano Oriente han creído conveniente precisar que se trata solamente del régimen celular nocturno y subrayar que el aislamiento nocturno parece, por el contrario, de lo más recomendable.

El Grupo del Cercano Oriente ha substituido la palabra "celda" por la expresión "cuarto individual" para evitar toda confusión que pudiera surgir del hecho de que en el idioma árabe la palabra "celda" se emplea corrientemente para designar la celda de castigo.

El Grupo de América Latina ha suprimido la palabra "únicamente" al final del primer párrafo.

El segundo párrafo no ha sido objeto de ninguna enmienda.

En lo que concierne al título que rige las reglas 4 a 9, la palabra "Alojamiento" debería ser substituida por las palabras "Locales destinados a los presos" para que correspondiera al término "Accommodation" y para señalar la diferencia con los locales destinados a los presos durante la noche (sleeping accommodation) de que se trata en la regla 5.

Propuesta de la Secretaría:

Locales destinados a los presos

10. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo preso. Si por razones especiales, tales como por un exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos presos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por presos cuidadosamente seleccionados como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, salvo en los establecimientos con un régimen basado en la confianza.

Regla 5 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 20 - LA: 20 - ME: 5 - AFE: 20.

Observaciones: Para una cuestión de redacción, véase el último párrafo de las observaciones relativas a la regla 4.

El Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente han insertado en el texto original la mención a la "superficie mínima".

El Grupo del Cercano Oriente ha añadido al texto un nuevo párrafo en el que se precisa cuantitativamente la superficie y el volumen de aire, que el Grupo considera muy útil debido a la arquitectura de ciertos locales penitenciarios de la región.

Es muy probable que esta consideración sea válida en general y conviene tenerla en cuenta.

Propuesta de la Secretaría:

11. 1) Todos los locales destinados a los presos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los presos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
2) Se deberá considerar que el mínimo de superficie necesaria para cada preso es de 6 m² y que el volumen de aire mínimo es de 15 m³ en condiciones normales de ventilación.

Regla 6 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 21 - LA: 21 - ME: 6 - AFE: 21.

Observaciones: No se ha presentado ninguna enmienda. Por lo tanto, el texto será el mismo del proyecto, salvo un ligero cambio de forma del punto a) en el texto inglés.

Propuesta de la Secretaría:

12. En todo local donde los presos tengan que vivir o trabajar:

a) las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el detenido pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el preso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 7 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 22 - LA: 22 - ME: 7 - AFE: 22.

Observaciones: Los grupos regionales han mantenido el texto original. Propuesta de la Secretaría:

13. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el preso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 8 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 23 - LA: 23 - ME: 8 - AFE: 23.

Observaciones: El Grupo Europeo y el del Cercano Oriente han insertado en el texto una referencia al clima que deberá determinar la temperatura del agua destinada a los baños y a las duchas que los presos podrán utilizar por lo menos una vez por semana.

El Grupo de América Latina ha adoptado una fórmula más general en la que se dispone que las instalaciones de baños y de ducha deben ser suficientes para permitir a cada preso "que las utilice plenamente según la estación, por lo menos tres veces por semana". El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha adoptado la primera parte de esta fórmula.

En contra de la fórmula latinoamericana, conviene señalar que hay que dejar a la administración en libertad para impedir el abuso en la utilización de los baños y de las duchas. En cambio, hay que tener en cuenta las exigencias higiénicas que varían según la estación y la región geográfica. Aun conservando la regla mínima general, según la cual las instalaciones deben ser adecuadas para que todo preso tome un baño o una ducha una vez por semana, hay que hacer resaltar que las administraciones penitenciarias de las regiones tropicales están obligadas a facilitar instalaciones (o cualquier otro medio) que permitan una mayor utilización.

La regla 12 del proyecto, según la cual el baño o la ducha son obligatorios para los presos, se debe combinar con la regla precedente.

Propuesta de la Secretaría:

14. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser suficientes para que se pueda exigir a cada preso que las utilice a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 9 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 24 - LA: 24 - ME: 9 - AFE: 24.

Observaciones: Los grupos regionales han mantenido el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

15. Todos los locales frecuentados regularmente por los presos deberán ser mantenidos en perfecto estado y limpios.

Regla 10 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 25 - LA: 25 - ME: 10 - AFE: 25.

Observaciones: Los grupos regionales han mantenido el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

Higiene personal

16. Se exigirá de los presos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Regla 11 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 26 - LA: 26 - ME: 11 - AFE: 26.

Observaciones: Los grupos regionales mantuvieron el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

17. Se facilitará a los presos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán poder afeitarse diariamente.

Regla 12 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 27 - LA: suprimido - ME: 12 - AFE: 27.

Observaciones: Mientras que la regla 8 había de que las instalaciones baño y de ducha deben ser suficientes para que cada detenido pueda utilizarlas en la forma deseada y con cierta frecuencia, la regla 12, bajo el título "Higiene personal", hace que el baño o la ducha sean obligatorios para cada recluso. Sin embargo, conviene suprimir esta última disposición combinándola fundamentalmente con la otra (véase propuesta No. 14 de la Secretaría).

El Grupo del Cercano Oriente modificó el texto especificando que incumbe a la administración del presidio exigir a cada detenido que tome un baño o ducha una vez por semana, aunque eso parece obvio.

Propuesta de la Secretaría:

Suprimir el texto.

Reglas 13 y 14 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 28 y 29 - LA: 27 y 28 - ME: 13 y 14 - AFE: 28 y 29.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha suprimido en el primer párrafo de la regla 13 las palabras "y ropa interior", y en el segundo ha agregado las palabras "si se la proporciona"; esta última enmienda parece superflua, pues la referencia al clima en el párrafo primero asegura la flexibilidad necesaria.

Otras enmiendas procuran dejar establecido que la ropa interior se lavará "con la regularidad necesaria para el mantenimiento de la higiene".

Para evitar repeticiones, conviene redactar el segundo párrafo de tal manera que se aplique tanto a la ropa proporcionada por la administración como a las prendas propiedad de los presos, y suprimir la última parte de la regla 14.

Con respecto al párrafo tercero de la regla 13, ha sido enmendado asimilando la comparecencia ante un tribunal con el caso de la comparecencia ante una autoridad, lo que parece justificado; pero es preferible adoptar la fórmula más general del Grupo de Asia y el Lejano Oriente que la ha substituido por: "... cuando el preso se aleja del establecimiento para fines autorizados...".

Propuestas de la Secretaría:

Vestidos y ropa de cama

18. 1) Todo preso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá vestidos apropiados al clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. Estos vestidos no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todos los vestidos suministrados deberán estar limpios y mantenidos constantemente en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantenerla higiénica.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el preso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que vista sus propias prendas.

19. Cuando se autorice a los presos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que son limpias y utilizables.

Regla 15 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 30 - LA: 29 - ME: 15 - AFE: 30.

Observaciones: Debido a que en el Oriente existe la costumbre de acostarse en el suelo sobre estereras, el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha precisado que el término "cama" debe entenderse según las costumbres locales o nacionales.

Propuesta de la Secretaría:

20. Cada preso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada regularmente a fin de asegurar su limpieza.

Regla 16 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 31 - LA: 30 - ME: 16 - AFE: 31.

Observaciones: El Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente han precisado en el primer párrafo que los presos deben recibir la alimentación a las "horas acostumbradas".

El Grupo del Cercano Oriente precisó más el texto al estipular que la administración debe proporcionar alimen-

tación a los presos; y que la frecuencia de las comidas dependerá de las costumbres locales; sin embargo, recomendó que la alimentación se "distribuya según las necesidades de los presos y en tres comidas al día". No obstante, parece preferible a este respecto la fórmula "a las horas acostumbradas", pues el primer párrafo ya tiene en cuenta las necesidades de los presos, y, por lo demás, las costumbres locales difieren bastante, en cuanto al número de comidas, según las regiones del mundo.

El Grupo del Cercano Oriente ha completado el segundo párrafo relativo al agua potable, agregando a las palabras "en cualquier momento apropiado" los términos "según sus necesidades", por el contrario, el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha suprimido la palabra "apropiado", lo que parece preferible.

Propuesta de la Secretaría:

21. 1) Todo preso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y bien servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- 2) Se brindará a todos los presos la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento.

Regla 17 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 32 - LA: 31 - ME: 17 - AFE: 32.

Observaciones: En el primer párrafo, que reglamenta las condiciones de los ejercicios físicos, algunos grupos regionales han suprimido bien el párrafo "siempre que sea posible", bien el que limita la duración a "por lo menos media hora al día", bien, por último, la excepción relativa a los presos que se ocupan en un trabajo a cielo abierto. Excepto la última, que parece exceder el alcance de las reglas estrictamente mínimas, conviene aceptar esas enmiendas. Por consiguiente, la regla dispondrá que los ejercicios físicos serán de una hora por lo menos, si el tiempo lo permite, para cada preso que no se ocupe en un trabajo a cielo abierto.

Mediante la inserción de las palabras "aunque esté castigado", el Grupo del Cercano Oriente ha estimado prudente establecer que los presos castigados deben gozar igualmente del derecho a practicar ejercicios físicos, a fin de que cualquiera imprecisión a este respecto no pueda servir de pretexto para privarlos de ellos. Sin embargo, parece procedente omitir este caso en las reglas mínimas, pues todo castigo que haga peligrar la salud del preso está sometido en cualquier caso a las garantías médicas necesarias, en virtud de la regla 26 del proyecto.

En cuanto al párrafo segundo, tres grupos regionales han suprimido la parte "cuando fuere posible" afin de que no se interprete con demasiada amplitud para rehusar el terreno y el equipo necesarios para la educación física. Un grupo ha ampliado la mención del terreno y del equipo hablando de "instalaciones".

Propuesta de la Secretaría:

Ejercicios físicos y deportes

22. 1) Cada preso que no se ocupe en un trabajo a cielo abierto deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora por lo menos al día de ejercicio físico al aire libre.

2) Los presos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio la educación física y recreativa. Para ese efecto, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

Regla 18 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 33 - LA: 32 - ME: 18 - AFE: 33.

Observaciones: El Grupo de Europa ha aprobado una propuesta de la Organización Mundial de la Salud relativa al primer párrafo, encaminada a que los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios estén íntimamente vinculados a la administración general del servicio de higiene de la comunidad o de la nación.

El Grupo de Oriente Medio ha hecho otro tanto. Además, ha considerado que la presencia de un solo médico calificado no basta para ciertos establecimientos y ha hecho constar, mediante la inserción de las palabras "por lo menos", que se trata de una condición mínima.

Por el contrario, el Grupo de América Latina ha creído necesario permitir mayor amplitud a los sistemas particulares de cada país y de cada establecimiento y tomar en cuenta los recursos de que disponen, reemplazando la regla del proyecto que establece para cada establecimiento los servicios de un médico calificado con conocimientos de psiquiatría, por la fórmula más general: "todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios médicos apropiados".

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aceptado esta fórmula.

Estimando con todo que el texto concreto del proyecto constituye un mínimo esencial al subrayar la importancia de los conocimientos de psiquiatría, sin exigir no obstante que el médico consagre todo su tiempo al establecimiento o a un solo establecimiento, o hacer que resida allí, parece que debe rechazarse la enmienda citada. (Véase también la regla 45 del proyecto.)

Conviene agregar al primer párrafo el pasaje del primitivo principio general No. 5, según el cual los servicios médicos deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y el tratamiento psicoterápico en el caso de enfermedad mental - principio reiterado más categóricamente en la regla 68 del proyecto.

El segundo párrafo, aparte de algunas modificaciones de forma en la versión inglesa, ha sido objeto de varias enmiendas:

Mientras que el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente han suprimido la última frase, considerando que es inútil mencionar que el personal

médico del establecimiento penitenciario debe poseer la suficiente preparación profesional, el Grupo del Oriente Medio ha insistido en dichas condiciones agregándole el calificativo de "adecuada y suficiente". Parecería que la disposición del texto primitivo es necesaria y que, al mismo tiempo, basta para describir las condiciones mínimas exigidas.

La mención expresa de los "productos farmacéuticos", insertada por el Grupo del Oriente Medio, parece justificada.

Por último, los grupos regionales han aprobado una enmienda que crea un tercer párrafo nuevo, en el que se dispone que todo preso debe poder utilizar los servicios de un "dentista" o "dentista calificado", sin exigir que éste se halle adscrito permanentemente al establecimiento.

En cuanto a ciertas observaciones de la División de Estupefacientes, conviene recalcar que el trato de los presos toxicómanos figura en forma general, pero adecuada, en el segundo párrafo de la regla 18. Las reglas 20 y 37, párrafo cuarto, y el principio general No. 5 (propuesta No. 63 de la Secretaría), al igual que las reglas 67 y 68 sobre enfermos mentales, se aplican también a ellos. Sería difícil, tratándose de las reglas mínimas generales, dar más detalles sobre esta categoría particular de presos que los indicados en la regla 3, que no es limitativa y permite evidentemente separarlos de las otras categorías de presos.

Propuesta de la Secretaría:

Servicios médicos

23. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá, por lo menos, de los servicios de un médico calificado, con conocimientos de psiquiatría si fuere posible. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los presos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Cualquier preso podrá utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 19 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 34 - LA: 33 - ME: 19 - AFE: 34.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha modificado el primer párrafo para concretar que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones y servicios especiales no sólo para el tratamiento de las reclusas embarazadas,

sino también para ocuparse de aquellas que acaban de dar a luz o están convalecientes. Aunque puede pretenderse que eso es obvio, una mención expresa al respecto puede ser útil.

El Grupo de Europa ha estimado que las medidas dietéticas necesarias figuraban entre las demás medidas de tratamiento especial, sin que fuera menester mencionarl

Asimismo, ambos grupos han aprobado una redacción más precisa del párrafo segundo destinada a evitar una interpretación según la cual los niños deberán ser separados de sus madres y que mencione, además, que la guardería infantil dispondrá de personal calificado.

Propuesta de la Secretaría:

24. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes; pero, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

2) Cuando se permita a las madres presas conservar su niño, se adoptarán las disposiciones necesarias para crear una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Regla 20 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 35 - LA: 34 - ME: 20 - AFE: 35.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha completado la frase "o mentales", debido a que una deficiencia mental puede influir en la capacidad física de un preso para el trabajo. Esta enmienda es digna de consideración.

En cuanto a los presos toxicómanos, véase la parte final de las observaciones relativas a la regla 18.

Propuesta de la Secretaría:

25. El médico del establecimiento examinará a cada preso no bien éste haya ingresado, particularmente con el propósito de descubrir si padece alguna enfermedad física o mental, y de tomar en caso afirmativo todas las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los presos de los cuales se sospecha que están atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas o mentales que pudieren ser un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada preso para el trabajo.

Regla 21 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 36 - LA: 35 - ME: 21 - AFE: 36.

Observaciones: El Grupo de América Latina, para aclarar la idea contenida en el párrafo segundo, ha reemplazado la palabra "será" por "haya sido". Sin embargo, parece que dicho cambio supone una modificación de fondo bastante importante, pues la idea del texto original era precisamente ordenar al médico que presentara su informe al director cada vez que fundadamente temiera que la salud física o

mental de un preso sufriese por la duración u otra circunstancia de la reclusión, y no únicamente que lo hiciera después de que la salud fuera afectada por el encierro.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha combinado ambos casos, por lo que conviene mantener esta última enmienda.

El Grupo del Cercano Oriente se ha opuesto a una idea tendiente a indicar en el texto que el director debe aceptar las recomendaciones del médico. Considera que el director debe mantener su autoridad y, sobre todo, cumplir su deber después de examinar una situación cuyos aspectos generales pueden escapar a la atención del médico. Con todo, una disposición complementaria agregada por el Grupo a la regla siguiente tiende especialmente a satisfacer los deseos expresados.

Propuesta de la Secretaría:

26. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los presos. Deberá ver diariamente a todos los presos enfermos, a todos los que se quejan de estar enfermos y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento, estén en observación.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un preso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Regla 22 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 37 - LA: 36 - ME: 22 - AFE: 37.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha estimado que el médico no sólo debe asesorar al director respecto a la calidad de los alimentos, sino también en cuanto a su cantidad.

Además, el Grupo ha agregado al final de la regla una disposición nueva tendiente a dejar bien en claro que el director, aunque es árbitro de sus decisiones, deberá tomar en cuenta los informes o indicaciones del médico, según se dispone en el párrafo segundo de la regla 21, y en la regla 22 y, en caso de aceptarlos, velar por su cumplimiento.

El Grupo de América Latina ha agregado a la enumeración de las atribuciones del médico la tarea de velar por la observancia de las reglas concernientes a la educación física y deportiva en caso de ésta sea organizada por un personal no especializado. El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aceptado este texto.

Propuesta de la Secretaría:

27. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- la higiene y el aseo de los establecimientos y de los presos;
- la salubridad, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

d) la calidad y el aseo de los vestidos y de la ropa de cama de los presos;

e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tomar en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 26 (2) y 27 y, en caso de conformidad, velar por que se sigan dichas recomendaciones.

Reglas 23 a 26 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 38 a 43 - LA: 37 a 41 - ME: 23 a 28 - AFE: 38 a 43.

Observaciones: Los Grupos de Europa, del Cercano Oriente, y de Asia y el Lejano Oriente han reemplazado el título "Infracciones y penas disciplinarias" por el de "Disciplina y castigos", y han colacado la regla 49 del texto original al comienzo de las reglas correspondientes a dicho título. Esta última modificación ha sido aprobada, además, por el Grupo de América Latina.

Los cuatro Grupos han aprobado también la inserción de una regla nueva que prohíbe investir de funciones disciplinarias a los presos, por ser excesivamente frecuentes los abusos de dichas funciones. Pero, al mismo tiempo, han temido que una regla demasiado absoluta constituya un obstáculo para el desarrollo de los nuevos métodos de "self-government" o de "scoutismo", que permiten a los presos que viven en grupo ejercer mutuamente una autoridad bien entendida y ciertos poderes que son su natural consecuencia.

Conviene mantener esta idea tal como ha sido redactada por el Grupo del Cercano Oriente, pues la reserva en cuestión ha sido formulada muy prudentemente.

Propuestas de la Secretaría:

Disciplina y castigos

28. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

29. 1) Ningún preso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un cargo que entrafne autoridad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no entorpecerá el buen funcionamiento de los sistemas a base de "self-government". En efecto, dichos sistemas implican que ciertas actividades o responsabilidades de carácter social, educativo o deportivo, serán confiadas bajo fiscalización, a presos que han sido agrupados con fines de tratamiento.

Regla 23 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 40 - LA: 39 - ME: 25 - AFE: 40.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha propuesto que la primera frase diga sencillamente: "Las cuestiones siguientes siempre serán establecidas por la ley o un reglamento...". El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aceptado esta fórmula. No obstante, parece que la precisión con que debe

tratarse del reglamento de una autoridad administrativa competente constituye una garantía necesaria en ese dominio de las penas disciplinarias donde se corre el riesgo de que aumente la arbitrariedad si los poderes del director y de los funcionarios del establecimiento no se basan en reglas claras y precisas. En el texto inglés conviene reemplazar la palabra "decree" por el término "regulation", que se ha utilizado en otra parte del texto (véase, por ejemplo, la regla 60).

En el último párrafo, el Grupo de América Latina ha agregado el pasaje siguiente: "... y jamás dos veces por la misma infracción". Por lo demás, esta disposición encajaría mejor como primer párrafo de la regla siguiente.

El párrafo c) ha sido modificado por los Grupos de Europa y del Cercano Oriente para prever que la ley o el reglamento de la autoridad administrativa determine cuál es la autoridad competente no sólo para pronunciar las sanciones disciplinarias sino también para "aumentarlas o atenuarlas"; el texto presentado por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha agregado únicamente el caso de mitigación. A este respecto, parece preferible mantener el texto original, pues el carácter y la duración de las sanciones deben determinarse, según el párrafo b), en el momento en que se aplican y, además, puede haber casos en que sea menester que el director, a indicación del médico, [véase regla 26 y propuesta No. 33 2) y 3) de la Secretaría] actúe sin dilación, por lo que mejor sería no entrar en demasiados detalles sobre esta cuestión.

Una propuesta tendiente a prever la privación de trabajo como una medida disciplinaria que castigue las infracciones graves ha sido rechazada por el Grupo Europeo. En efecto, las reglas mínimas no tienen por qué ocuparse de ello.

Propuesta de la Secretaría:

30. La autoridad administrativa competente determinará en cada caso, por una ley o reglamento:

- a) la conducta que constituya una infracción disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Regla 24 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 41 - LA: 40 - ME: 26 - AFE: 41.

Observaciones: Una propuesta de la División de Derechos Humanos tendía a enmendar el texto para hacer que el caso de un preso acusado de una infracción disciplinaria de cierta gravedad fuera examinado por una persona imparcial (independiente de la administración del establecimiento) y para permitir al preso apelar, ante una autoridad superior, contra cualquier pena disciplinaria.

El Grupo Europeo ha estimado, que la responsabilidad en la materia debía confiarse exclusivamente a la administración de las prisiones y que la regla 30 del proyecto

que ofrece a los presos la posibilidad de dirigir, sin censura, quejas a las más altas autoridades, aun a las no penitenciarias, equivale a un derecho indirecto de apelación. Por consiguiente, dicho Grupo y el del Cercano Oriente han descartado esa propuesta.

El Grupo de América Latina ha observado que la palabra "extranjero" limita indebidamente el texto cuando en un país se hablan diversos idiomas (el texto inglés del proyecto no contiene esa restricción).

Además, ha agregado al texto dos nuevos párrafos que disponen: "c) tratándose de una primera infracción disciplinaria y si la conducta anterior del preso lo justifica, se mantendrá en suspenso la sanción pronunciada; d) la mujer presa no será sometida a ninguna medida disciplinaria que pueda perjudicar a la criatura que está por nacer o a su niño recién nacido". El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aceptado también dichos textos.

Sin embargo, no parece posible mantener esas dos enmiendas. En efecto, el caso considerado en la letra c) no se refiere a reglas generales que sólo versan sobre las condiciones mínimas; el caso previsto en la letra d) figura, con respecto a la mujer y, por consiguiente, con mayor razón en cuanto al hijo, en las seguridades médicas exigidas en la regla 26 (propuesta No. 33 de la Secretaría) para la aplicación de toda sanción disciplinaria que pueda alterar la salud física o mental.

El primer párrafo de la presente regla será el último de la regla precedente, según ya se ha dicho.

Propuesta de la Secretaría:

31. 1) Un preso sólo podrá ser castigado conforme a las prescripciones de esa ley o reglamento, y jamás dos veces por la misma infracción.

2) Ningún detenido será castigado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al detenido que presente su defensa por medio de un intérprete.

Reglas 25 y 26 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 42 y 43 - LA: 41 - ME: 27 y 28 - AFE: 42 y 43.

Observaciones: El Grupo Europeo, sin modificar el texto de la regla 25, ha tomado nota de las reservas formuladas por diversos gobiernos por el hecho de que las penas corporales todavía son, en forma mitigada, admitidas por la legislación de algunos países.

Una propuesta tendiente a agregar la reducción de alimentos a las penas completamente prohibidas, no ha sido mantenida por el Grupo, porque se trata de reglas mínimas y la reducción de alimentos es un castigo útil para ciertos presos respecto de los cuales otros castigos no surtirían ningún efecto.

El Grupo del Cercano Oriente ha adoptado igualmente el texto original de la regla 25, pero ha hecho constar sin embargo que dicha regla suscitará en la actualidad un serio problema a las administraciones penitenciarias de ciertos países de la región, con respecto a las penas corporales, o a las que se sufren en la celda oscura. Ha señalado que está de acuerdo con el principio de prohibir en absoluto los castigos corporales y los de la celda oscura, así como toda sanción inhumana o degradante, y considera que esto debe ser por lo menos una finalidad que debe imponerse y que hay que tratar de alcanzar. Este objetivo se podrá conseguir si se instituye progresivamente una serie de medidas disciplinarias encaminadas a reemplazar sanciones que algún día parecerán tan inútiles como inhumanas en los países mismos donde la ley y las costumbres no permitirán suprimir bruscamente su práctica.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aprobado las reglas 25 y 26 en su redacción original después de haberse pronunciado, contra una minoría importante, a favor de la prohibición de las penas corporales.

Con respecto a la regla 26, que prevé en el primer párrafo que el aislamiento, la reducción de alimentos "y cualquier otro método que pudiera alterar la salud física o mental", sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al preso, haya certificado por escrito que éste lo puede soportar sin mayor perjuicio para su salud física o mental, el Grupo Europeo ha advertido el posible peligro que encierra esa frase y ha incluido, después de la palabra "método", los términos: "no contrario a la regla 25", a fin de atenuar cualquier riesgo de que se impongan las sanciones que allí se prohíben expresamente.

Animado por idéntica preocupación, el Grupo del Cercano Oriente ha aprobado para el párrafo primero una redacción más completa, en dos párrafos, que ha considerado más clara y prudente:

"Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al preso, haya certificado por escrito que éste las puede soportar sin mayor perjuicio para su salud física o mental.

Esto mismo será aplicable a cualquier otra medida punitiva que pueda alterar la salud física o mental de los presos. En todo caso, dichas medidas no deberán nunca ser contrarias al principio enunciado en la regla 25 ni se apartarán de éste."

El segundo párrafo de la regla 26, que prevé la consiguiente fiscalización médica de la aplicación de dichas sanciones, no ha sido modificado.

El Grupo de América Latina ha combinado las dos reglas 25 y 26 en una sola que va mucho más lejos, pues prohíbe también expresamente la reducción de alimentos y cualquier otra forma de castigo o práctica que pueda

alterar la salud física o mental, y somete a fiscalización médica a todos los presos que estén sufriendo una sanción disciplinaria, grave o leve.

Además, la inclusión de las palabras: "o práctica" tiende a evitar ciertas experiencias peligrosas o degradantes como algunas ocurridas durante la última guerra. No obstante, parece que la regla 23 del proyecto prevé debidamente esta preocupación al disponer que las sanciones disciplinarias siempre serán determinadas por la ley o un reglamento de la autoridad administrativa competente, lo que equivale a decir que la aplicación de sanciones disciplinarias sin fundamento legal, basadas en la simple práctica administrativa, es inadmisibles. Fuera de la cuestión de las sanciones disciplinarias, semejantes experiencias parecen, además, hallarse excluidas, sin que sea menester una mención expresa, en virtud de las numerosas garantías establecidas por las reglas mínimas relativas al servicio y fiscalización médica, a los medios de coerción aplicables, al derecho de queja de los presos, a la inspección regular, al trato humano en general, y a la exclusión de toda arbitrariedad.

El texto aprobado por el Grupo de América Latina es el siguiente:

"a) Las penas disciplinarias bajo la forma de penas corporales, aislamiento en celda oscura, reducción de alimentos o cualquier otra forma de castigo o práctica que pueda alterar la salud física o mental del preso o que sea degradante para éste, quedarán expresamente prohibidas.

b) El médico visitará todos los días a los presos que estén sufriendo una sanción disciplinaria y propondrá a la administración del establecimiento poner término o modificar una forma de castigo cada vez que lo considere necesario por razones de salud física o mental."

Se suscita el problema de saber hasta qué punto se puede, en la actualidad, condenar las medidas disciplinarias graves y subordinar la autoridad del director de la prisión al criterio del médico, para aplicar aquellas que son admisibles.

Nos encontramos en un período de transición: la mayoría de los Estados ha abandonado las penas corporales y la celda oscura, y todos los grupos regionales parecen estar de acuerdo en principio para prohibirlas absolutamente. Las opiniones están divididas en cuanto a la reducción de alimentos: por el momento no parece posible exigir que todos los países renuncien a ella de una manera absoluta. Al tomar en cuenta la opinión y fiscalización médica antes y durante la aplicación de esta sanción, se excluye todo riesgo para la salud del preso. Si el Grupo de América Latina desea, además, prohibir absolutamente "cualquier otra forma de castigo que pueda alterar la salud física o mental del preso", eso comprendería entre otras cosas el aislamiento puro y simple, que puede fácilmente tener efectos perniciosos para la salud mental;

dicha fórmula es, por consiguiente, demasiado general. Por una parte, no se puede privar al director de la posibilidad de utilizar una sanción severa y, por la otra, incumba al médico velar por la salud del preso no sufra debido a la naturaleza o a la duración de ciertas sanciones, habida cuenta de que todas las sanciones crueles, inhumanas o degradantes están ya prohibidas absolutamente. Por último, tampoco cabe prescribir que el médico visite diariamente a todos los presos sometidos a penas disciplinarias, sino únicamente a aquellos cuya salud podría sufrir por la severidad de la sanción aplicada, como por ejemplo, el aislamiento, la reducción de alimentos, la privación del paseo.

Por todas estas razones, parece conveniente atenerse al texto original de la regla 25, a los dos textos propuestos por el Grupo del Cercano Oriente para el primer párrafo de la regla 26, e introducir en el último párrafo de ésta una de las enmiendas ("o modificar") del Grupo de América Latina.

Propuestas de la Secretaría:

32. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

33. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al preso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra medida punitiva que pueda alterar la salud física o mental de los presos. En todo caso, dichas medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 32, ni se apartarán de éste.

3) El médico visitará todos los días a los presos que estén sufriendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Reglas 27 y 28 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 44 y 45 - LA: 42 y 43 - ME: 29 y 30 - AFE: 44 y 45.

Observaciones: Una propuesta de la División de Derechos Humanos tendiente a suprimir el párrafo b) de la regla 27 no ha sido aceptada por los grupos regionales.

Además, éstos unánimemente han decidido agregar a la regla 28 la frase que forma el párrafo d) de la regla 27.

Además, el Grupo del Cercano Oriente ha agregado, en el párrafo a) de la regla 27, a las palabras "autoridad judicial" las palabras "o administrativa", lo que parece preferible a la expresión "autoridad competente" propuesta por otros dos grupos, pues se trata de incluir en la disposición la comparecencia ante una autoridad puramente administrativa, mientras que la competencia misma de la autoridad no tiene relación alguna con que se utilicen o no medios de coacción para la comparecencia.

El Grupo de América Latina ha excluido absolutamente la utilización de cadenas, aun como medio de coacción de

seguridad. Esto parece justificado y es preciso equiparar los grillos a las cadenas, pues aún para un preso peligroso bastarían las esposas si se agregan otras precauciones.

Al final del párrafo c) el mismo Grupo ha reemplazado la frase: "Informar asimismo a la administración central" por: "... e informar a sus superiores inmediatos", enmienda que también ha sido aceptada por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente.

Además, parece conveniente introducir algunas modificaciones de forma.

Propuestas de la Secretaría:

Medios de coacción

34. Los instrumentos de coacción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coacción. Los demás instrumentos de coacción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comience a parecerse ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por razones médicas y a indicación del facultativo; c) por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un preso con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

35. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coacción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo necesario.

Regla 29 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 46 - LA: 44 - ME: 31 - AFE: 46.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente, teniendo en cuenta el caso de las regiones en que el porcentaje de analfabetos es elevado, ha introducido una enmienda relativa a la información oral de éstos, y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha hecho lo mismo. El texto del Cercano Oriente deja perfectamente en claro que la información oral más que la regla constituye la excepción.

Propuesta de la Secretaría:

Información y derecho de queja de los detenidos

36. 1) En el momento de su ingreso cada preso recibirá una información escrita sobre el régimen de los presos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para obtener datos y formular quejas; en suma, información completa sobre sus derechos y obligaciones, que le facilite su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el preso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Regla 30 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 47 - LA: 45 - ME: 32 - AFE: 47.

Observaciones: Los grupos regionales, al introducir más adelante en el texto (véase final de la Primera Parte, después de la regla 47) una nueva regla que recomienda la organización de un servicio de inspección de prisiones, han insertado, además, en la regla 30 un nuevo párrafo en el que se establece que las solicitudes o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante una inspección y que el preso podrá hablar con el inspector sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

A fin de considerar el caso de países donde no existe servicio especial de inspección, el Grupo de América Latina ha agregado las palabras: "o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar". Asimismo, en el primer párrafo, ha reemplazado las palabras "cada día" por "en cualquier momento" y "con las garantías adecuadas"; pero parece preferible el texto original. En el último párrafo, ha insertado las palabras "en debida forma" para asegurar que la solicitud sea formulada en términos respetuosos. Sin embargo, eso hace una distinción entre la censura en cuanto al fondo y en cuanto a la forma.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido un nuevo párrafo que tiende a asegurar una acción rápida y la información del detenido respecto de su solicitud o queja.

Propuesta de la Secretaría:

37. 1) Todo preso deberá tener cada día la oportunidad de presentar sus solicitudes y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.
- 2) Las solicitudes o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante una inspección. El preso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo preso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita, sin censura en cuanto al fondo pero en debida forma, una solicitud o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, deberá ser examinada sin demora, dándose una pronta respuesta al preso.

Regla 31 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 48 - LA: 46 - ME: 33 - AFE: 48.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha reemplazado en el texto que antecede a las reglas 31 a 33, la palabra "contacto" por "relaciones". Sin embargo, parece preferible mantener el texto original para recalcar bien la diferencia entre las reglas consignadas bajo ese título y las reglas 64 y siguientes del proyecto; estas últimas tratan especialmente del mantenimiento y el mejoramiento de las

relaciones de familia y otras relaciones sociales con miras a la readaptación del preso condenado, mientras que las reglas 31 y siguientes se refieren al contacto mínimo con el mundo exterior, que debe garantizarse a los presos de todas las categorías en un sentido más neutro y general.

A propósito de la regla 31, el Grupo de América Latina ha discutido el problema sexual en las prisiones. Ha pensado (como el Grupo Europeo, véase la regla 64) que no es necesario mencionar expresamente esta cuestión en las reglas mínimas generales con tal que las disposiciones sean lo suficientemente amplias para permitir a los diversos países que experimenten sobre la mejor manera de resolver ese problema.

Acerca de esto, el Grupo del Cercano Oriente ha pensado que la cuestión de las relaciones sexuales de los presos, por importante que sea, no podría ser objeto de las reglas mínimas: como en esta materia se está todavía en una etapa experimental, la observación preliminar No. 5 del proyecto (propuesta No. 4 de la Secretaría) permite tales experimentos, siempre que se hagan conforme al espíritu de las reglas generales.

El Grupo de América Latina, apoyado por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, ha agregado a la regla 31 dos frases: "Las autoridades competentes podrán autorizar visitas no comprendidas en las categorías precedentemente mencionadas. Se prohibirán las visitas inspiradas en la mera curiosidad".

Ambas disposiciones, por útiles que puedan ser, parecen exceder del alcance de las reglas mínimas:

La primera, porque el derecho de autorizar otras visitas está reservado en todo caso a la autoridad competente en virtud de la observación preliminar aludida, aun con respecto a las visitas concernientes a las relaciones sexuales;

La segunda, porque el riesgo de las visitas inspiradas en la mera curiosidad es prácticamente nulo, debido a que las visitas a los establecimientos penitenciarios en todas partes deben ser autorizadas por la administración (mientras que en la regla 39 del proyecto se trata de proteger al preso, en los momentos que se halla fuera del establecimiento, contra un riesgo real provocado por la curiosidad por parte del público).

Por consiguiente, conviene mantener la regla 31 con su redacción actual, substituyendo sólo las palabras "sus parientes" por "su familia", término utilizado en otras partes del texto (reglas 38, 64, 65 y 76 del proyecto).

Propuesta de la Secretaría:

Contacto con el mundo exterior

38. Los presos estarán autorizados, para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

Regla 32 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 49 - LA: 47 - ME: 34 - AFE: 49.

Observaciones: Inspirado en una propuesta de la División de Derechos Humanos, el Grupo Europeo ha modificado el texto a favor de los refugiados o apátridas, a quienes se aplicará esta regla lo mismo que a los extranjeros que tengan representación diplomática o consular. Además, una enmienda del mismo Grupo hace constar que esas personas gozarán de "facilidades adecuadas" para comunicarse con los súbditos representantes o las autoridades protectoras del caso, sin que la administración tenga la obligación de autorizarlos sin restricción alguna, tal como disponía el texto del proyecto.

Los otros grupos regionales han aceptado el texto así enmendado.

Además, conviene introducir algunas modificaciones de forma.

Propuesta de la Secretaría:

39. 1) Los presos súbditos de un país extranjero gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- 2) Los presos súbditos de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses, o a cualquiera autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Regla 33 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 50 - LA: 48 - ME: 35 - AFE: 50.

Observaciones: Al aprobar la regla, el Grupo del Cercano Oriente ha modificado no obstante la redacción para recalcar su carácter imperativo y al mismo tiempo para dejar a la administración el derecho de fiscalizar las lecturas, emisiones de radio o conferencias mediante las cuales es menester mantener a los presos informados de los acontecimientos más importantes. Asimismo, el Grupo de América Latina ha subrayado que la elección de los diferentes medios de información autorizados estará reservada a la administración.

Parece conveniente mantener el texto del Cercano Oriente.

Propuesta de la Secretaría:

40. Los presos deberán estar informados regularmente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Regla 34 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 51 - LA: 49 - ME: 36 - AFE: 51.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha insertado en el texto las palabras: "cuando fuere posible". Sin embargo,

no parece conveniente debilitar esta disposición importante, pues sería menester esforzarse por poner a disposición de los presos, en cada establecimiento, una biblioteca, por modesta que sea en algunas prisiones de ciertas regiones; esto se impone debido a que la regla 62 modificada del proyecto (propuesta No. 78 de la Secretaría) insiste en la instrucción general considerándola obligatoria para los analfabetos.

Propuesta de la Secretaría:

Biblioteca

41. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de presos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los presos a que saquen el mayor provecho posible de este servicio.

Reglas 35 y 36 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 52 y 53 - LA: 50 y 51 - ME: 37 y 38 - AFE: 52 y 53.

Observaciones:

Los Grupos de Europa y del Oriente Medio han enmendado el texto del proyecto para incluir los casos en que un ministro del culto no está adscrito, sino solamente reconocido para que atienda las necesidades de su ministerio. Los términos "adscrito o aceptado" parecen preferibles al término "acreditado" (propuesto por los otros dos grupos) y aparentemente no están en contradicción con los principios del Estado secular.

Además, los dos grupos aludidos han ampliado el alcance del párrafo tercero de la regla 35, reemplazando las palabras "representante calificado de su religión" por "ministro de un culto", a fin de incluir también el caso en que un detenido desee practicar una religión distinta a la suya o adoptar una religión si no la tiene. Los otros grupos regionales han aceptado esta enmienda.

El Grupo de América Latina ha reemplazado el primer párrafo por la fórmula general siguiente: "En los establecimientos penitenciarios habrá libertad de cultos y cada religión podrá estar representada por un ministro debidamente acreditado".

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha propuesto el texto siguiente para ese párrafo: "Todo preso debe gozar de absoluta libertad personal en materia de religión."

- Ante estas dos propuestas, es menester considerar que:
- a. la libertad de religión está garantizada en el párrafo tercero a cada preso en particular y está confirmada en general, en el principio fundamental que figura al comienzo de las reglas (véase propuesta No. 7 de la Secretaría);
- b. el texto original del párrafo primero asegura efectivamente la libertad de cultos a cada grupo de presos de cierta importancia de la misma religión y, por consiguiente, ese texto, más concreto que las enmiendas, parece preferible;
- c. dificultades prácticas pueden impedir la organización de servicios religiosos para cualquier grupo, limitado

a ciertos presos solamente, dentro del establecimiento (véase a este respecto la regla 36, mantenida fundamentalmente por todos los grupos).

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha introducido en la regla 35 un nuevo párrafo que dispone que "si un preso tiene alguna objeción a la visita de un ministro, hay que respetar plenamente su actitud"; conviene combinar esta disposición con el párrafo tercero.

En cuanto a la regla 36, el mismo grupo ha eliminado sus pasajes demasiado restrictivos, a fin de armonizar el texto con la nueva redacción de la regla 35.

Propuesta de la Secretaría:

Religión

42. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de presos que pertenezcan a una misma religión, se adscribirá o aceptará un ministro de ese culto para que atienda regularmente a las necesidades de su ministerio. Cuando el número de presos lo justifique se nombrará o aceptará un ministro para que consagre todo su tiempo a su ministerio dentro del establecimiento.

2) El ministro del culto adscrito o aceptado según el párrafo 1) estará autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los presos de su religión.

3) Nunca se negará a un preso el derecho de comunicarse con un ministro de un culto. Por el contrario, cuando un preso oponga objeciones a la visita de un ministro, se deberá respetar en absoluto su actitud.

43. Dentro de lo posible, se autorizará a todo preso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento, y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Regla 37 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 54 - LA: 52 - ME: 39 - AFE: 54.

Observaciones: Se han introducido algunas ligeras modificaciones: la palabra "dinero" ha sido insertada dos veces en el párrafo segundo y las palabras "el uso que pueda hacer de ellos" han sido reemplazadas al final del párrafo cuarto por "el uso que haga de ellos".

Propuesta de la Secretaría:

Depósito de objetos pertenecientes a los presos

44. 1) Cuando el preso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, los vestidos y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autorice a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de esos objetos, que el preso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al preso, le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización y de los vestidos cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El preso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al preso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el preso resultara portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que pueda hacerse de ellos.

Regla 38 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 55 - LA: 53 - ME: 40 - AFE: 55.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha insertado en el título la palabra "traslado".

En los dos primeros párrafos el Grupo de América Latina ha reemplazado las palabras "pariente más cercano" o "pariente cercano" ("nearest" o "near relative") por "persona más cercana" o "íntima" ("closest" o "close intimate") y, asimismo, ha introducido ese término en el párrafo tercero. El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha modificado el párrafo segundo de la misma manera.

A este respecto, conviene recalcar que en los casos analizados, los países o regiones que lo estimen necesario pueden perfectamente ir más allá de la noción de parentesco en el sentido legal; pero no parece acertado señalar esto en las reglas mínimas internacionales, pues sería sumamente difícil establecer una línea divisoria entre el concubinato más o menos sancionado por la costumbre en ciertas religiones y todas las demás relaciones extraconyugales.

En el tercer párrafo, el Grupo de América Latina ha equiparado la detención inicial al caso de un traslado, lo que es perfectamente justificado.

En cuanto a la segunda frase del segundo párrafo, esta disposición del proyecto ha sido aceptada por los grupos regionales, pero debe hacerse constar que es puramente facultativa y no podría, en consecuencia, insertarse en las reglas mínimas. Por lo tanto conviene mantener en esencia una enmienda que había sido presentada y transformar esta frase en una recomendación con todas las reservas necesarias en la práctica y sólo aplicable en el caso de enfermedad peligrosa, y no de muerte, de un pariente cercano.

Propuesta de la Secretaría:

Notificación de defunción, enfermedades, traslados, etc.

45. 1) En casos de fallecimiento del preso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al conyuge, si el preso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el preso.

2) Se informará al preso inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista a la cabecera del enfermo o del difunto, solo o con custodia.

3) Todo preso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Regla 39 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 56 - LA: 54 - ME: 41 - AFE: 56.

Observaciones: Los grupos regionales han completado esta regla con un nuevo párrafo que prohíbe el traslado de los presos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier otro medio que les imponga un sufrimiento físico.

El Grupo del Cercano Oriente ha añadido, además, a esta regla un tercer párrafo que tiende a excluir el tratamiento preferente que pueden procurarse, en esta región, algunos presos que cuentan con los medios necesarios para ello. Una disposición en este sentido parece igualmente justificada para otras regiones.

Propuesta de la Secretaría:

Traslado de los presos

46. 1) Cuando los presos son conducidos a un establecimiento o sacados de un establecimiento para ser llevados a otra parte, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- 2) Deberá prohibirse el traslado de los presos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.
- 3) El traslado de los presos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Reglas 40 a 47 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 57 a 65 - LA: 55 a 63 - ME: 81 a 90 - AFE: 57 a 65.

Observaciones: En lo que concierne al subtítulo "Personal penitenciario" en su conjunto (reglas 40 a 47), el Grupo del Cercano Oriente ha estimado que reglas relativas al mismo encargarían mejor en una tercera parte dedicada especialmente al personal y en las que figurasen también las disposiciones (véase *infra*, después de la regla 47) sobre la inspección de los establecimientos. El grupo de trabajo encargado del examen del proyecto de reglas en el grupo regional del Cercano Oriente ha sugerido incluso que esta tercera parte podría retirarse más tarde del texto del proyecto para constituir un texto separado, pero que figuraría como anexo de las reglas. Ha deseado hacer esta sugerencia al Congreso de las Naciones Unidas.

Por útil que sea esta indicación para destacar la importancia del papel que incumbe al personal penitenciario en la administración de los establecimientos y en la aplicación de las penas, hace correr el riesgo de alejar demasiado las disposiciones en cuestión de las reglas de aplicación general que forman la primera parte del proyecto; parece preferible conservarlas, bajo los títulos "Personal Penitenciario" e "Inspección", como parte integrante y hasta muy esencial de las reglas de aplicación general.

Regla 40 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 57 - LA: 55 - ME: 81 - AFE: 57.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha añadido en el primer párrafo a la palabra "capacidad" el adjetivo "profesional", y ha enmendado el tercer párrafo de modo que se prescribía que los miembros del personal deben ser agentes del Estado.

Dado que, al discutir la cuestión de la selección y la formación del personal penitenciario que figuraba en su orden del día, los diversos grupos regionales han formulado recomendaciones estipulando que los miembros de este personal deberían ser agentes del Estado, parece en efecto justificado incluir esta condición en las reglas mínimas.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha subrayado, mediante una inserción en el tercer párrafo, la importancia del servicio en las prisiones como carrera especializada.

En el texto se han introducido algunos otros cambios de menor importancia (supresión de la palabra "central").

Propuesta de la Secretaría:

Personal penitenciario

47. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen a horario completo como funcionarios penitenciarios profesionales, deberán ser agentes del Estado y tener, por consiguiente, la seguridad de que la estabilidad en su empleo, dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas y los beneficios profesionales para este personal, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus tareas.

Regla 41 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 58 - LA: 56 - ME: 82 - AFE: 58.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente al insertar antes de las disposiciones de esta regla, un párrafo estipulando que el personal debe poseer un nivel intelectual suficiente, y, al dividir así a este texto en tres párrafos, le ha dado una forma más completa que conviene conservar.

Propuesta de la Secretaría:

48. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
- 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 42 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 59 - LA: 57 - ME: 83 - AFE: 59.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha completado la regla 42 con una frase que prohíbe el lenguaje grosero y los insultos a los presos.

El Grupo del Cercano Oriente, reconociendo la necesidad de recurrir a especialistas, ha decidido introducir después de la regla 42 una regla nueva en la que se mencionan los diferentes especialistas que convendría añadir al personal y en la que se decide cuáles de ellos deberían emplearse de un modo permanente.

Conviene, efectivamente, introducir dicha regla en el texto, dado el papel esencial que en el tratamiento penitenciario moderno se reserva a diferentes especialistas como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, etc.

Por el contrario, el mismo grupo no ha estimado necesario mencionar especialmente la categoría "Educadores" que era objeto de una propuesta presentada a los grupos regionales; ha considerado que la designación y las funciones de esta categoría no se definen del mismo modo en todos los países, y que todo el personal debe cooperar en la labor educativa, lo que podría aparecer dudoso si se mencionase especialmente en el texto un cuerpo especial de educadores. El grupo europeo ha rechazado igualmente esta propuesta.

Propuestas de la Secretaría:

49. Todos los miembros del personal deberán conducirse, en toda circunstancia, y cumplir su tarea, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los presos. Se abstendrán de utilizar un lenguaje grosero o insultante cuando se dirijan a los presos.

50. 1) A ser posible se deberá añadir al personal, un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, instructores técnicos.
2) Los trabajadores sociales, los maestros y los instructores técnicos deberán ser empleados permanentemente.

Regla 43 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 60 - LA: 58 - ME: 85 - AFE: 60.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha introducido algunas aclaraciones en el texto, y conviene hacer todavía algunos ligeros cambios como, por ejemplo, la supresión de la palabra "pequeños" en el último inciso.

Este grupo ha presentado una modificación de fondo, aprobada por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, que consiste en sustituir en el primer párrafo las palabras "plenamente calificado" por "suficientemente calificado". Parece indicado aceptar esta modificación del texto, dadas

las dificultades que existen en muchos países para tratar, en las condiciones ofrecidas en el servicio penitenciario, a directores que reúnan el máximo de cualidades deseables.

Considerando que, en algunos países de la región, se acostumbraba a designar a un médico para el puesto de director de la prisión local a título de función accesoria solamente, el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha prescindido, en el segundo párrafo, el doble aspecto material y formal que lleva consigo una función a título principal.

Propuesta de la Secretaría:

51. 1) El director del establecimiento deberá estar suficientemente calificado para su tarea, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación técnica y científica y su experiencia en esta materia.

2) Deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial; ésta no podrá ser una ocupación accesoria.

3) Como regla general, deberá residir en el establecimiento o, a falta de un alojamiento en él, vivirá en las cercanías del mismo.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia y regularmente. Cada uno de los establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

Regla 44 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 61 - LA: 59 - ME: 86 - AFE: 61.

Observaciones: Considerando que esta regla puede tener realmente importancia en algunos países donde la población habla lenguas diferentes, el Grupo europeo ha estimado que se debe prever que además del director y del subdirector, "la mayoría" de los demás miembros del personal hablen la lengua hablada por la mayoría de los presos. El Grupo del Cercano Oriente ha aceptado esta fórmula, mientras que el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha estipulado que, en lo posible, el personal debe hablar "una lengua que comprenda" la mayoría de los presos, lo que es una fórmula más apropiada para algunas regiones.

Propuesta de la Secretaría:

52. 1) Será necesario que el director, el subdirector y la mayoría de los demás miembros del personal del establecimiento hablen la lengua hablada por la mayoría de los presos, o una lengua que comprenda la mayoría de éstos;
2) Siempre que fuere necesario, se recurrirá a los servicios de un intérprete.

Regla 45 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 62 - LA: 60 - ME: 87 - AFE: 62.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha modificado el texto de modo que se exija que si uno o varios médicos prestan sus servicios a jornada completa en una institución, uno de ellos, por lo menos, esté "presente en todo momento" en el establecimiento. Sin embargo, no es posible exigir esto cuando el establecimiento sólo dispone de los servicios de

un médico (lo que será la regla más bien que la excepción). Por lo tanto parece preferible atenerse al texto original, que prevé que uno de los médicos por lo menos residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.

Para el caso de establecimientos que disponen solamente de un médico con horario reducido, el mismo grupo ha descartado la obligación impuesta a éste de habitar suficientemente cerca para poder intervenir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente. Aquí también, parece indicado mantener el texto original, pues esta condición es tanto más necesaria cuanto que el médico no dedica todo su tiempo al establecimiento.

Propuesta de la Secretaría:

53. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o de varios médicos, uno de ellos por lo menos, residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.
2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y fijará su domicilio en las inmediaciones del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

Regla 46 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 63 - LA: 61 - ME: 88 - AFE: 63.

Observaciones: Los Grupos de América Latina, del Cercano Oriente y de Asia y el Extremo Oriente han suprimido el pasaje del segundo párrafo "para evitar todo comentario malévolo". En efecto, la disposición en virtud de la cual un funcionario masculino debe ir acompañado de un funcionario femenino se justifica perfectamente sin que se indique este motivo.

El Grupo de América Latina ha reforzado además el carácter imperativo de esta disposición al suprimir las palabras "se recomendará".

En el tercer párrafo, el Grupo de América Latina ha mencionado expresamente a la guardia en el exterior, pero se trata de una excepción sobreentendida.

Propuesta de la Secretaría:

54. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
3) La vigilancia de las presas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Regla 47 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 64 y 65 - LA: 62 y 63 - ME: 89 y 90 - AFE: 64 y 65.

Observaciones: Esta regla preveía, entre los casos en que un funcionario puede recurrir a la fuerza en sus relaciones con los presos, el de "insubordinación persistente". La División de De-

rechos Humanos ha sugerido que se eliminen estas palabras. No son, en efecto, lo bastante precisas para impedir posibles abusos.

Por consiguiente, el Grupo Europeo ha propuesto una fórmula para hacer posible que la administración penitenciaria no se encuentre desarmada, fuera de los casos de legítima defensa o de tentativa de evasión, previendo el caso de "resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden legal".

Los Grupos de América Latina, del Cercano Oriente y de Asia y el Lejano Oriente han aprobado esta enmienda. El Grupo del Cercano Oriente ha elaborado un texto más explícito, dividido en tres párrafos, en el que se recogen ciertas disposiciones de la resolución adoptada por el Grupo Europeo (conferencia celebrada en diciembre de 1952) sobre el personal penitenciario.

El texto enmendado, con algunos ligeros cambios de forma, está, desde luego dentro del alcance de las reglas mínimas.

El Grupo de Asia y del Lejano Oriente ha añadido un pasaje disponiendo que se deberá informar inmediatamente al director sobre el incidente.

Los grupos regionales han aprobado, además, la inspección, al fin del título relativo al personal, de una nueva regla titulada "Inspección", que recomienda la organización de una inspección regular de los establecimientos penitenciarios a cargo de inspectores designados por una autoridad competente. La redacción que el Grupo del Cercano Oriente ha dado a esta disposición parece ser la más apropiada; se completará con propuestas del Grupo de Asia y el Lejano Oriente, en virtud de las cuales los inspectores deberán ser "calificados y experimentados" y la inspección deberá perseguir la finalidad "de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales".

Propuestas de la Secretaría:

55. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los presos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.
2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los presos violentos.
3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Además, se recomienda que no se confíe nunca un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes instruido en su manejo.

Inspección

56. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, deberán proceder a la inspección regular

de los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correctorales.

Segunda Parte

Observaciones: Conforme se ha dicho en la observación preliminar No. 2, los Principios generales del proyecto, pasarán a la Segunda Parte, al principio de la sección A, bajo el título más correcto de "Principios rectores". Los precederá la declaración objeto de la observación preliminar No. 2, a excepción del pasaje que se ha combinado con la observación preliminar No. 1.

Propuesta de la Secretaría:

Segunda Parte: Reglas aplicables a categorías especiales

A. PRESOS CONDENADOS

Principios rectores

57. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

Principio General 1 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 8 - LA: 8 - ME: 42 y 43 - AFE: 8.

Observaciones: El Grupo Europeo ha aprobado el texto en su forma original, después de estudiarlo, y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha hecho lo mismo.

El Grupo de América Latina le ha dado la redacción siguiente (los cambios y adiciones en letras bastardillas): "El fin y la justificación de la pena que priva al delincuente de su libertad [para sustituir a: "una condena a prisión"] es proteger a la sociedad contra la delincuencia. La pena inherente a esa condena es, en primer lugar, la privación de libertad, con las consecuencias inevitables del confinamiento obligatorio y de la segregación del preso de la sociedad normal. El fin de la pena que priva al delincuente de su libertad [para sustituir a: "la prisión en cumplimiento de esa pena,"] debe ser lograda por medio de su readaptación social. [para sustituir a: "en la medida de lo posible"] que cuando [texto original: "el delincuente"] reingrese en la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo, sin imposición."

El Grupo del Cercano Oriente ha aceptado las consideraciones de su grupo de trabajo, que ha estimado que la redacción del principio general 1 podría prestarse a una confusión entre la finalidad y la justificación de la pena, de una parte, y la finalidad de la prisión, por otra. Se ha pensado que convendría insistir ante todo en el hecho de

que el único carácter aflictivo, es decir, el único sufrimiento impuesto al preso por la pena de prisión debe ser la privación de su libertad. Debería concretarse después que, como en definitiva, la finalidad y la justificación de las penas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el crimen sólo se alcanzará esta finalidad si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la readaptación social del delincuente. Como cada una de estas dos ideas se ha formulado en un artículo aparte, el Grupo del Cercano Oriente ha aprobado los dos textos siguientes:

Primer texto: "Las penas y medidas cuyo efecto es separar a un individuo del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a ese individuo del derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.

"El régimen penitenciario no debe agravar en modo alguno los sufrimientos físicos y morales inherentes a tal situación."

Segundo texto: "Como el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad es en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen, sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera comportarse normalmente, proveer honestamente a sus necesidades y ser útil a su prójimo, sino también que sea capaz de hacerlo."

Con algunos ligeros cambios de forma, esta solución parece ser preferible, en efecto. Siendo más completo, el texto es al mismo tiempo más claro y más preciso que el original para expresar todo lo esencial sobre la finalidad y la justificación de la pena y sobre las obligaciones fundamentales que contrae la administración penitenciaria por el hecho de la privación de libertad infligida al delincuente a título de pena.

Propuestas de la Secretaría:

58. 1) Las penas y medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.

2) El régimen penitenciario no debe agravar en modo alguno los sufrimientos inherentes a tal situación.

59. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Principio general 2 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 9 - LA: 9 - ME: 44 - AFE: 9.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha deseado indicar de un modo expreso que la enumeración de los medios que puede emplear el régimen penitenciario no es limitativa, y ha

querido mencionar también "todas las formas de asistencia" de que puede disponer.

Propuesta de la Secretaría:

60. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Principio general 3 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 10 - LA: 10 - ME: 45 - AFE: 10.

Observación: Una propuesta de enmienda tendía a hacer resaltar que el último párrafo, relativo a la fase de preparación a la vida en libertad, sólo se aplica a las penas de cierta duración y no a las penas cortas. El Grupo Europeo se ha dado cuenta de que hay casos que, efectivamente, no necesitan un tratamiento transitorio, pero ha estimado que la duración de la pena no es en modo alguno el único factor determinante y ha mantenido la redacción inicial del texto.

Del mismo modo, el Grupo del Cercano Oriente no ha querido introducir en el texto la restricción que se deriva de esta propuesta. Aunque sea quimérico esperar que se obtenga la readaptación social del individuo en el caso de una pena de corta duración, este Grupo ha considerado que es posible, no obstante, lograr resultados relativamente satisfactorios aplicando, desde el principio de la pena de prisión, un régimen preparatorio para la liberación, organizado en el mismo establecimiento. El Grupo ha estimado asimismo que sería peligroso introducir en las reglas mínimas una disposición que pareciera dispensar a priori a las autoridades responsables de hacer todo lo posible para aplicar a los condenados a penas de corta duración un tratamiento todo lo útil que fuera posible.

Los Grupos del Cercano Oriente y de América Latina han manifestado ambos alguna aprensión ante las palabras "eficazmente vigilada" al fin del texto, que se prestan demasiado a que se interpreten como una alusión al control de la policía que existe aún en algunos países. Mientras que el Grupo de América Latina ha modificado el texto para excluir expresamente la vigilancia de la policía, el Grupo del Cercano Oriente ha adoptado una resolución en que se insiste en el papel de la asistencia social, a saber: "vigilada y con una asistencia social eficaz".

Conviene tener en cuenta estas consideraciones e introducir además algunos ligeros cambios de forma, sugeridos por el Grupo de América Latina y el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, como, por ejemplo, la supresión de las palabras "la vida de reclusión", dado el desarrollo de los establecimientos abiertos.

Propuesta de la Secretaría:

61. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que pueden existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del preso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena, se adopten las medidas necesarias para asegurar al preso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía sino que dependerá de una asistencia social eficaz.

Principio general 4 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 11 - LA: 11 - ME: 46 - AFE: 11.

Observación: En conformidad con una propuesta de la Organización Internacional del Trabajo, los Grupos de Europa y del Cercano Oriente han sustituido la expresión "seguros sociales" por "derechos de seguridad social", mientras que el Grupo de América Latina ha conservado el texto original.

Además, los dos primeros Grupos han considerado excesivamente amplio el término "derechos civiles", bien porque no sea posible el ejercicio de algunos derechos durante la reclusión, bien porque este término haga correr el peligro de que se incluyan también los derechos políticos.

El Grupo de Asia y el Extremo Oriente ha introducido la fórmula modificada: "en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga", porque algunas legislaciones estipulan expresamente la privación de los derechos civiles para algunas categorías de condenados.

Conviene tener en cuenta las fórmulas propuestas y algunas modificaciones de forma.

Propuesta de la Secretaría:

62. En el tratamiento no se debe recalcar el hecho de la exclusión de los presos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los presos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los presos.

Principio general 5 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 12 - LA: 12 - ME: 47 - AFE: 12.

Observaciones: La primera frase de dicho texto debe completarse con la segunda frase de la regla 51 del proyecto que trata de la misma cuestión.

La segunda frase, que formula el principio importante - repetido en la regla 68 del proyecto - de que los servicios médicos deberían comprender un servicio psiquiá-

trico, debe figurar en la regla 18 de la Primera Parte del proyecto en que se describen los servicios médicos penitenciarios.

La tercera y la cuarta frases son en parte una repetición de las reglas 67 y 68 del proyecto sobre los anormales mentales y deben combinarse con ellas.

Para el resto del texto del Principio General 5 y de la regla 51, conviene tener en cuenta una enmienda propuesta por la Organización Mundial de la Salud, a los efectos de que se mencionen no solamente las "deficiencias" sino también las "enfermedades" físicas o mentales, y que se insista en la necesidad de esforzarse por "descubrir las" y - según una enmienda del Grupo del Cercano Oriente - "tratarlas".

Propuesta de la Secretaría:

63. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del preso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Principio general 6 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 13 - LA: 13 - ME: 48 - AFE: 13.

Observaciones: Una sugerencia encaminada a reducir a 250 el número máximo de detenidos en los establecimientos cerrados ha sido descartada.

Salvo unos ligeros cambios de redacción, se conserva el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

64. 1) Estos principios exigen la individuación de los tratamientos, que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los detenidos. Por lo tanto conviene que los distintos grupos sean distribuidos en los establecimientos donde puedan recibir el tratamiento respectivamente necesario.

2) No es necesario que dichos establecimientos adopten las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Conviene establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los detenidos, proporcionan, por este mismo hecho, a detenidos cuidadosamente escogidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de presos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individuación de los tratamientos. En algunos países se estima que el número de presos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no conviene mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Principio general 7 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 14 - LA: 14 - ME: 49 - AFE: 14.

Observaciones: El texto de esta disposición algo modificado, ha sido combinado con la observación preliminar 7 (véase la propuesta No. 6 de la Secretaría).

Principio general 8 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 15 - LA: 15 - ME: 50 - AFE: 15.

Observaciones: Se han propuesto varias maneras de redactar dicho texto. El Grupo Europeo ha invertido las dos frases del texto original para que digan lo siguiente: "La responsabilidad de la sociedad no termina con la liberación del preso. Se debería disponer, por consiguiente, de una ayuda postpenitenciaria que fuera humana, eficaz, y bien organizada para que el egresado pudiera readaptarse a la comunidad".

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido el pasaje siguiente: "... y que tienda a disminuir los prejuicios hacia él", expresando así la esperanza de que los programas de ayuda postpenitenciaria se dirijan también a la comunidad que reciba al egresado.

El Grupo de América Latina ha reemplazado la palabra "responsabilidad" por "deber" y ha suprimido la palabra "humano" por considerarlas superfluas.

El Grupo del Cercano Oriente ha preferido el texto del Grupo Europeo al del original, pero ha estimado que se debería insistir más en la necesidad de disponer de organismos gubernamentales o privados capaces de ayudar al preso puesto en libertad.

Propuesta de la Secretaría:

65. El deber de la sociedad no termina con la liberación del preso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al preso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y que le permita readaptarse a la comunidad.

Reglas 48 a 50 (CEPP)

Proyectos regionales: EUR: 66, 38, 67 - LA: 64, 37, 65 - ME: 51, 23, 52 - AFE: 66, 38, 67.

Observaciones: Como los Principios Generales figuran ahora como "Principios Rectores" al principio de la presente sección dedicada a los presos que sufren una pena, conviene dar a las reglas 48 a 50 que se titulaban igualmente "Principios Generales" en el proyecto (inclusive la regla 51), el título más apropiado de "Tratamiento".

La regla 49, relativa a todas las categorías de detenidos, ha pasado al principio del capítulo "Disciplina y castigos" de la Primera Parte.

Las reglas 48 y 50 deberán ser ordenadas de un modo más lógico para que el primer párrafo de la regla 48 y la regla 50 constituyan la primera de las dos reglas que enuncian el fin y la naturaleza general del tratamiento de

los condenados y los párrafos de la regla 48 pasen a formar la segunda regla que describe los métodos de tratamiento que permitirán alcanzar los fines enunciados.

En lo que concierne a varias cuestiones de detalle (aparte de algunos ligeros cambios de pura forma), hay una enmienda propuesta por la Organización Internacional del Trabajo y adoptada por los cuatro grupos regionales que consiste en mencionar en el segundo párrafo de la regla 48 del proyecto "la orientación profesional" y el "asesoramiento relativo al empleo".

Los cuatro grupos han presentado asimismo una propuesta en virtud de la cual las reglas deberían prever el establecimiento de un expediente sobre características personales y, por consiguiente, han añadido un nuevo párrafo a la regla 48 del proyecto. El texto redactado a dicho efecto por el grupo del Cercano Oriente parece ser el más adecuado y formará el tercer párrafo de la segunda de las dos reglas examinadas.

Propuestas de la Secretaría:

Tratamiento

66. El tratamiento de los individuos condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esos individuos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar su sentido de responsabilidad.

67. 1) Para lograr ese fin, se deberá recurrir a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral en conformidad con las necesidades individuales de cada preso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus características personales, la duración de su pena y sus posibilidades de readaptación.

2) Respecto de cada preso condenado a una pena de cierta duración que ingrese en el establecimiento se remitirá al director cuanto antes, un informe completo; relativo a los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del preso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual llamado "expediente de características personales". Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Regla 51 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 68 - LA: 66 - ME: 53 - AFE: 68.

Observaciones: Este texto se ha combinado con el del antiguo principio general 5 que enuncia, en su primera frase, exactamente la misma idea que la regla 51 (véase la propuesta No. 63 de la Secretaría).

Regla 52 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 69 - LA: 67 - ME: 54 - AFE: 69.

Observaciones: Se han propuesto algunas modificaciones de forma, pero dada la terminología que se emplea en otras partes del texto no todas pueden aceptarse. La palabra inglesa "training" ha sido sustituida por "treatment" para asimilarla al sentido un poco más amplio de la palabra francesa "traitement" (tratamiento).

El Grupo de Asia y del Lejano Oriente ha añadido en el párrafo b) una referencia a la "readaptación social".

Propuesta de la Secretaría:

Clasificación

68. Los propósitos de la clasificación deberán ser:

- separar a los presos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
- repartir a los presos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Regla 53 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 70 - LA: 68 - ME: 55 - AFE: 70.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha introducido la misma adición que en la disposición precedente, pero al parecer la repetición no añadiría en este caso ningún elemento nuevo.

Propuesta de la Secretaría:

69. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de presos.

Regla 54 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 71 - LA: 69 - ME: 56 - AFE: 71.

Observaciones: El Grupo de Asia y del Lejano Oriente ha suprimido el título "individualización", pero parece útil conservarlo para hacer resaltar bien los aspectos a que se refiere esta disposición, que no se hallan enteramente comprendidos en el término "Clasificación".

Se han introducido en el texto algunos ligeros cambios de forma, y se ha suprimido la palabra "detallado", ya que se trata solamente de reglas mínimas y las facilidades existentes son muy variables.

Propuesta de la Secretaría:

70. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un preso condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Regla 55 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 72 - LA: 70 - ME: 57 - AFE: 72.

Observaciones: Exceptuando algunos ligeros cambios de forma, se ha conservado el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

Privilegios

71. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de presos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los presos en lo que atañe a su tratamiento.

Regla 56 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 73 - LA: 71 - ME: 58 - AFE: 73.

Observaciones: El Grupo del Cercano Oriente ha considerado que hay que encabezar las reglas que siguen con el principio de que el trabajo penitenciario no persigue la finalidad de hacer sufrir al recluso.

Este grupo ha añadido también a las palabras "aptitud física" las palabras "y mental".

Conviene conservar estas dos enmiendas, sin perjuicio de dedicar un párrafo aparte al importante principio de que se trata.

Propuestas de la Secretaría:

Trabajo:

72. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los presos por condenas serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los presos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del preso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los presos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los presos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Regla 57 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 74 - LA: 72 - ME: 59 - AFE: 74.

Observaciones: Exceptuando algunos ligeros cambios de forma, se ha conservado el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

73. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los presos para las condiciones normales de un trabajo libre.
- 2) Sin embargo, el interés de los presos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios con un trabajo penitenciario.

Regla 58 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 75 - LA: 73 - ME: 60 - AFE: 75.

Observaciones: Una propuesta tendía a prohibir que personas privadas emplearan a los presos, pero el Grupo europeo ha rechazado una enmienda en este sentido, deseando así mantener el principio que puede ser útil, en muchos casos, de recurrir a contratistas privados y permitir también a los presos que ejerzan su oficio en el exterior, procedimiento que, además, puede facilitar la readaptación social de los presos. El Grupo del Cercano Oriente ha aceptado este parecer.

Conviene observar, a este respecto, una disposición del Convenio Internacional relativa al trabajo forzoso u obligatorio, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo el 28 de junio de 1930 y modificado por el Convenio de 1946 que revisó sus artículos finales. En efecto, en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, se dispone que el término "trabajo forzoso u obligatorio" no comprenderá, a los efectos de este convenio, "ningún trabajo o servicio que se exija de un individuo a consecuencia de una condena pronunciada por una decisión judicial, a condición de que dicho trabajo o servicio sea ejecutado bajo la vigilancia o fiscalización de las autoridades públicas y de que dicho individuo no sea entregado o puesto a disposición de particulares, compañías o personas morales privadas".

Convendría que cuanto antes se precisase en dicho texto que al trabajo realizado por un preso para un empleador privado, en un régimen de semilibertad destinado a facilitar su readaptación social no deberían serle aplicables en ninguna circunstancia las disposiciones de dicho Convenio.

Convendrá introducir algunos cambios en la regla 58 (entre otras cosas, se ha completado el texto francés, con el pasaje del texto inglés: "unless the work is for other departments of the government").

Propuesta de la Secretaría:

74. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
- 2) Los presos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del preso.

Regla 59 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 76 - LA: 74 - ME: 61 - AFE: 76.

Observaciones: La Organización Internacional del Trabajo ha sugerido que se sustituya en el segundo párrafo del texto inglés las palabras "industrial accident or disease" por "employment injury, including occupational disease" (en español: "los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales"). Sin embargo, conviene señalar que en el caso de

los presos no se trata de un "empleo" y que el término "industrial injury" parece preferible en este caso.

El Grupo de América Latina ha propuesto que se redacte el segundo párrafo de la manera siguiente: "Deberá hacerse todo lo posible para ofrecer a los presos la posibilidad de participar en cualquier sistema de seguro social que esté en vigor en el país." Sin embargo, esta fórmula excede el alcance de la presente regla, y ya figura en el texto una disposición general sobre la protección de los derechos de seguridad social (véase la propuesta No. 62 de la Secretaría).

Conviene mantener el texto original con ligeros cambios de forma.

Propuesta de la Secretaría:

75. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los presos por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

Regla 60 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 77 - LA: 75 - ME: 62 - AFE: 77.

Observaciones: Una propuesta tendía a limitar expresamente a ocho horas la jornada de trabajo penitenciario. El grupo europeo no ha creído deber tenerla en cuenta, a causa de la imposibilidad de fijar de modo preciso el número de horas de trabajo, y por el hecho también de que el texto responde implícitamente a dicho deseo al prescribir que no debe fijarse arbitrariamente el número máximo de horas de trabajo, sino en las condiciones descritas.

El Grupo del Cercano Oriente ha introducido en el primer párrafo la siguiente enmienda, que tiende a evitar el empleo abusivo de la mano de obra penitenciaria: "inspirándose en los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres." Esta enmienda, es efectivamente, muy apropiada.

Además, se han introducido algunas modificaciones de pura forma.

Propuesta de la Secretaría:

76. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los presos, por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del preso.

Regla 61 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 78 - LA: 76 - ME: 63 - AFE: 78.

Observaciones: En el primer párrafo, conviene simplemente formular el principio de que el trabajo debe ser remunerado, y esto

- en conformidad con una enmienda del Grupo del Cercano Oriente - "de una manera equitativa", sin enunciar el motivo o los motivos que puedan servir de base a la disposición.

Una adición introducida por el Grupo de América Latina dispone "que no será admisible en ningún caso que el preso renuncie a tal remuneración, o que ésta sea afectada por una medida disciplinaria". El primero de estos puntos parece estar fuera del alcance de las reglas mínimas; en cuanto al segundo, no parece aceptable por hallarse en contradicción con la regla 25 (propuesta No. 32 de la Secretaría), que enumera las sanciones disciplinarias que deben prohibirse. Como la supresión de la remuneración no es una "sanción cruel, inhumana o degradante", no puede excluirse expresamente en las reglas mínimas del número de medidas aplicables por las administraciones penitenciarias como sanciones disciplinarias.

El Grupo europeo ha desechado, por demasiado rígida, una propuesta encaminada a que se deposite como mínimo un tercio del salario del preso en concepto de depósito de ahorro que deberá serle entregado en el momento de su liberación.

Sin embargo, los otros tres grupos regionales han aceptado la idea de la constitución de un fondo de reserva. El Grupo de América Latina la ha formulado de la siguiente forma: "Hay que constituir igualmente un depósito de ahorro, al que irá a parar una parte de la remuneración del preso, y que se opondrá a su disposición cuando éste salga del establecimiento." El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha aceptado este texto. El Grupo del Cercano Oriente ha redactado el texto siguiente: "después de reservar una suma razonable para los gastos de mantenimiento del preso la administración reservará cuando posible una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al preso al ser puesto en libertad."

Conviene oponer dos reparos a esta última propuesta: en primer lugar, una disposición puramente facultativa no se ajusta a las reglas mínimas. En segundo lugar, sólo podría considerarse la deducción de una cantidad para los gastos de mantenimiento del preso si la remuneración del trabajo correspondiera aproximadamente a los salarios normales del exterior, pero semejante regla no existe en el texto y el Grupo de América Latina ha rechazado expresamente una propuesta encaminada a ese fin. En efecto, no parece que sea posible incluir una disposición general semejante en las reglas, puesto que los sistemas en vigor son demasiado diferentes.

Sin embargo, debería conservarse en un párrafo nuevo, en forma de recomendación, el principio de un peculio-reserva.

Parécen también indicadas algunas modificaciones de forma.

Propuesta de la Secretaría:

77. 1) El trabajo de los presos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
2) El reglamento permitirá a los presos que utilicen por lo menos una parte de una remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte de su familia.
3) El reglamento debería prever igualmente que la administración reservara una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que sería entregado al preso al ser puesto en libertad.

Regla 62 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 79 - LA: 77 - ME: 64 - AFE: 79.

Observaciones: Los Grupos de América Latina, del Cercano Oriente y de Asia y el Lejano Oriente han modificado el texto para que se estipule que la instrucción de los analfabetos y la de los presos jóvenes debe ser obligatoria.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido un nuevo párrafo en que se prevé que la instrucción de los presos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que, al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad la preparación recibida en el establecimiento.

Propuesta de la Secretaría:

Instrucción y recreo

78. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los presos capaces de aprovecharla. La instrucción de los analfabetos y la de los presos jóvenes será obligatoria y la administración estará obligada a prestarle particular atención.

2) La instrucción de los presos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad, puedan continuar sin dificultad su preparación.

Regla 63 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 80 - LA: 78 - ME: 65 - AFE: 80.

Observaciones: Se ha mejorado la redacción del texto.

Propuesta de la Secretaría:

79. Para el bienestar físico y mental de los presos, se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Regla 64 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 81 - LA: 79 - ME: 66 - AFE: 81.

Observaciones: En relación con esta regla, en que se trata del mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el preso y su familia "cuando éstas sean convenientes para ambas partes", se ha propuesto que se reconozca el principio de las visitas conyugales.

El Grupo europeo ha considerado que el texto del proyecto es adecuado y que debería dejarse su interpretación a los diversos países.

Véanse también las observaciones relativas a la regla 31, que se refiere no sólo a los condenados sino a todas las categorías de presos.

Propuesta de la Secretaría:

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

80. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el preso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Regla 65 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 82 - LA: 80 - ME: 67 - AFE: 82.

Observaciones: Los grupos regionales han mantenido el texto original. Propuesta de la Secretaría:

81. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del preso después de su liberación. Deberá alentarse al preso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

Regla 66 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 83 - LA: 81 - ME: 68 - AFE: 83.

Observaciones: La Organización Internacional del Trabajo ha sugerido que en el texto inglés se sustituyan las palabras "for the purpose of assisting" por las palabras "which assist", a fin de indicar claramente que los organismos de que se trata no son solamente aquellos cuya finalidad principales ayudar a los detenidos, sino también los que prestan servicios de colocación. El Grupo Europeo ha aprobado esta enmienda con un ligero cambio de redacción en el texto francés para asegurar la concordancia de los textos.

El Grupo del Cercano Oriente ha insistido mucho en el papel importante reservado a la ayuda postpenitenciaria que debería sustituir a la vigilancia de la policía en todos los puntos donde aún continúa practicándose, y ha aceptado el texto con dicha enmienda.

El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido a la palabra "organismos" las palabras "oficiales o no".

Hay algunas otras modificaciones de pura forma.

Propuesta de la Secretaría:

82. 1) Los organismos, oficiales o no, que ayuden a los presos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados en la medida de lo posible, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que sigue inmediatamente a su liberación.

2) Representantes acreditados de esos organismos tendrán acceso a los establecimientos, y podrán visitar a los presos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada preso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Es conveniente centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

Proyectos regionales: EUR: 84 y 85 - LA: 82 y 83 - ME: 69 y 70 - AFE: 84 y 85.

Observaciones: Salvo algunos cambios de forma, la enmienda principal propuesta por el Grupo de América Latina, aceptada por el de Asia y el Lejano Oriente, consiste en afirmar que ni los anormales mentales ni los alienados deben ser recluidos en prisiones y en exigir que se tomen disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos "apropiados".

El texto original prevé para los alienados el traslado a hospitales para enfermos mentales, y estipula que los presos atacados de otras enfermedades mentales (en inglés: "other mental diseases or abnormalities") deben ser trasladados en instituciones "especiales" - el Grupo del Cercano Oriente ha reemplazado esta última palabra por "especializadas", lo que es más exacto. Este Grupo ha añadido también la palabra "psiquiatra" al fin del tercer párrafo, en lo cual parece, sin embargo, ir demasiado lejos.

Se trata aquí de la categoría muy numerosa de presos que no pueden asimilarse a los alienados, pero que manifiestan anomalías mentales más o menos graves y bastante diversas, comprendiendo también muchos casos límites (psicópatas, etc.). Muchos de estos presos necesitan tratamiento en establecimientos especializados. Para decir si los establecimientos especializados deben ser o no establecimientos de tipo penitenciario, hay que tener en cuenta diferentes factores, y por el momento no se puede decir que tal o cual solución sea preferible, aunque para los alienados en el sentido estricto de la palabra se impone claramente la detención en establecimientos para enfermos mentales, es decir, en establecimientos de carácter no penal. Parece, pues, indicado tener en cuenta esta diferencia entre las dos categorías, como lo hace el texto del proyecto. Ello significa que en una cuestión en que las opiniones de los especialistas están lejos de ser unánimes y en la que hay que tener en cuenta muchos factores prácticos (número de presos anormales de cada grupo que necesitan un tratamiento particular, un grado de seguridad variable, etc.), hay que dejar a las autoridades en libertad de organizar los establecimientos especializados, bien dentro de la administración penitenciaria, bien recurriendo a otros establecimientos.

Conviene añadir al texto una de las recomendaciones que figuran en el antiguo principio general 5, en virtud de la cual los establecimientos para la observación y el tratamiento de los enfermos mentales deben estar dirigidos por médicos.

En relación con la regla 68, una enmienda del Grupo de América Latina - a base del concepto de que los anormales deberían ser tratados fuera de las prisiones - tendía a incluir, a propósito del tratamiento psiquiátrico asegurado por los servicios penitenciarios, las palabras "cuando ello

sea posible", porque le parecía excesivo en este caso exigir como regla general un servicio psiquiátrico.

Como se deduce de las observaciones precedentes, conviene, sin embargo, dejar pendiente la cuestión de saber si los establecimientos especializados requeridos deben ser organizados fuera de la administración penitenciaria o dentro de ella. Además, el texto del proyecto no afirma que cada establecimiento deba disponer de un servicio psiquiátrico, pudiendo éste muy bien ser utilizado por varios establecimientos a la vez (véanse las observaciones sobre la regla 18 del proyecto y la propuesta número 23 de la Secretaría).

La palabra "curable" ha suscitado objeciones; en efecto, se trata de un criterio poco seguro y parece preferible no tomarlo como base. El contenido de la regla 68 debe añadirse a la regla precedente, de manera que comprenda los casos no cubiertos por los dos primeros párrafos de este texto.

Por otra parte, conviene redactar un texto distinto al de la recomendación que figura en el antiguo principio general 5, en virtud de la cual deberían tomarse disposiciones para prolongar, en caso necesario, el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y para asegurar una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Propuesta de la Secretaría:

B. DETENIDOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

83. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.
- 2) Los presos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
- 3) Durante su permanencia en la prisión, esas personas estarán bajo la vigilancia especializada de un médico.
- 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás detenidos que necesiten dicho tratamiento.
84. Conviendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Regla 69 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 86 - LA: 84 - ME: 71 - AFE: 86.

Observaciones: Aunque las reglas relativas a los acusados se refieren únicamente al tratamiento aplicable durante la reclusión y no a los demás aspectos del arresto y de la prisión preventiva, el Grupo del Cercano Oriente ha estimado útil recordar principios que nunca deben perderse de vista cuando se trata de instituir un régimen para los acusados

y estima que, en caso de duda, habrá que orientarse según dichos principios.

Los principios esenciales que deben servir de base al tratamiento de los acusados pueden recordarse muy bien en forma que combine las propuestas hechas por dicho Grupo y por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente, pero habrá que incluir también las disposiciones del texto original sobre el lugar de detención.

Propuesta de la Secretaría:

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

85. 1) En las disposiciones siguientes se llama "acusado" a todo individuo detenido o encarcelado por imputársele una infracción a la ley penal recluso en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgado.
- 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.
- 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas mínimas que figurarán a continuación.

Regla 70 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 87 - LA: 85 - ME: 72 - AFE: 87.

Observaciones: Los grupos regionales han mantenido el texto original.

Propuesta de la Secretaría:

86. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los presos condenados.
- 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán reclusos en establecimientos distintos.

Regla 71 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 88 - LA: 86 - ME: 73 - AFE: 88.

Observaciones: El Grupo de Asia y el Lejano Oriente ha añadido las palabras "en cuanto sea posible". Como ocurre con algunas otras reglas que no pueden ser cumplidas actualmente por todas las administraciones por no disponer de los medios necesarios, conviene, sin embargo, mantener ante todo el principio del alojamiento individual de los acusados, lo que es muy importante en la mayoría de las regiones. Pero hay que añadir una reserva que tenga en cuenta usos locales diferentes que se deben esencialmente al clima cálido.

El Grupo del Cercano Oriente ha añadido a la disposición relativa al alojamiento individual del acusado otra acerca de su alimentación, que estima no debería haberse omitido en el proyecto.

En efecto, teniendo en cuenta los privilegios concedidos a los acusados en las reglas siguientes con respecto a los vestidos, medios de ocupación y asistencia médica, conviene incluir también la alimentación. Sin embargo, parece indicado que, en el texto formulado por el Grupo del

Cercano Oriente, se incluya una reserva destinada a prevenir cualquier abuso.

A esta adición, hay que reservar una regla aparte, por ser la alimentación una cuestión independiente del alojamiento.

Propuesta de la Secretaría:

87. Los acusados serán alojados en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

88. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los presos podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración se ocupará de su alimentación.

Regla 72 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 89 - LA: 87 - ME: 74 - AFE: 89.

Observaciones: La redacción del segundo párrafo ha sido modificada ligeramente, teniendo en cuenta parcialmente una enmienda propuesta por el Grupo de Asia y el Lejano Oriente.

Propuesta de la Secretaría:

89. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
- 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

Regla 73 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 90 - LA: 88 - ME: 75 - AFE: 90.

Observaciones: Se ha añadido la palabra "siempre" para hacer resaltar la idea que sirve de base al texto.

Propuesta de la Secretaría:

90. El acusado deberá tener siempre posibilidades de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Regla 74 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 91 - LA: 89 - ME: 76 - AFE: 91.

Observaciones: Conforme a una propuesta de la División de Derechos Humanos la expresión "el interés de la justicia" ha sido sustituida por "el interés de la administración de justicia". Eso se aplica igualmente a la regla 76 del proyecto.

El Grupo de América Latina ha sustituido la palabra "amigos", que le ha parecido demasiado restrictiva, por "terceros".

Propuesta de la Secretaría:

91. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas, o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Regla 75 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 92 - LA: 90 - ME: 77 - AFE: 92.

Observaciones: La División de Derechos Humanos opina que no debería incumbir al acusado la obligación de probar motivos razonables para recibir la asistencia de su propio médico o dentista. El Grupo Europeo no ha admitido este parecer, por estimar que el texto original prevé todas las facilidades razonables, y los otros grupos han aprobado también dicho texto.

Propuesta de la Secretaría:

92. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su médico particular, o su dentista, si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Regla 76 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 93 - LA: 91 - ME: 78 - AFE: 93.

Observaciones: El Grupo de América Latina ha suprimido las palabras "por carta" ya que no deberían excluirse otros medios de comunicación (telegramas).

Conviene recordar en el texto el derecho que todo preso tiene de informar a su familia de su detención [véase la propuesta No. 45 (3) de la Secretaría] porque este derecho es particularmente importante en el caso del acusado.

Propuesta de la Secretaría:

93. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Regla 77 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 94 - LA: 92 - ME: 79 - AFE: 94.

Observaciones: El Grupo Europeo ha completado el texto para que se prevea que la administración deberá permitir al acusado la asistencia judicial a que pueda tener derecho (a menos que ésta no se halle prevista en su caso o no exista en absoluto). Los otros grupos regionales han aceptado esta enmienda.

Propuesta de la Secretaría:

94. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

Regla 78 (CIPP)

Proyectos regionales: EUR: 95 - LA: 93 - ME: 80 - AFE: 95.

Observaciones: El Grupo Europeo no ha dado curso a una propuesta encaminada a suprimir la segunda frase y en la que se sostiene que el tratamiento de los sentenciados por deudas o a prisión civil se rige por disposiciones totalmente diferentes a las que son aplicables a los acusados.

El Grupo del Cercano Oriente se ha pronunciado en un sentido diferente y ha añadido a la citada frase en que se afirma que "el trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponde a los acusados" la reserva y prescripción siguientes: "con la sola excepción de que los sentenciados por deudas estarán obligados a trabajar. Su remuneración deberá destinarse al pago de su deuda".

En contra de dicha enmienda, debe señalarse que en ella se tratan disposiciones de derecho material que exceden el alcance de las reglas generales. No pueden resolverse aquí las cuestiones de saber si la obligación del trabajo constituye un tratamiento "menos favorable" o no, ni la cuestión de decidir si algunos presos en virtud de una medida no penal deben o no ser obligados a trabajar, pero conviene añadir a esto una reserva formulada de modo muy general.

Propuesta de la Secretaría:

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

95. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, esos presos no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden.

El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados, a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

REGLAS MINIMAS GENERALES PARA EL TRATO DE LOS PRESOS

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente a establecer inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en las partes esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios generales y las reglas mínimas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al trato de los presos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo deberán servir para el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en general, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Es posible que la aplicación de estas reglas a los diversos sistemas penitenciarios presente dificultades, especialmente en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos, sobre todo en los que están poco poblados o insuficientemente desarrollados. Sin embargo, cabe esperar que los gobiernos metropolitanos responsables de la administración de esos territorios, pondrán todo su empeño en asegurar que, tanto los principios como la práctica consignados en las reglas, se apliquen en todo lo que las condiciones y los recursos de esos territorios lo permitan.
4. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas, evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
5. 1) La primera parte de las reglas mínimas trata de las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios, y es aplicable a todas las categorías de presos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad encaminada a corregirlos, según los principios modernos de la penología.
2) La segunda parte contiene reglas que no son aplicables más que a las categorías de presos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los presos condenados a una pena, serán igualmente aplicables a las categorías de presos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos presos.
6. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincentes juveniles (establecimientos Borstal institución de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
2) La categoría de presos juveniles debe comprender en todo caso a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. En

principio, no debería condenarse a los delincentes juveniles a penas de prisión. Cuando esto es inevitable, deben tomarse precauciones para separarlos de otros detenidos alojándolos, a ser posible, en establecimientos especiales con capacidad máxima para 200 presos, donde se les dará un tratamiento análogo, en lo posible, al que se da en los establecimientos de educación vigilada.

Primera Parte: Reglas de aplicación general

Principio fundamental

7. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
- 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el preso.

Registro

8. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:
 - a) su identidad;
 - b) los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
 - c) el día y la hora de su ingreso y de su salida.
- 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin un título válido de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

9. Los presos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
 - a) los hombres y las mujeres deberán ser recluídos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
 - b) los individuos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
 - c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
 - d) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.
10. 1) Los presos destinados a los presos ser ocupados más que por un solo preso. Si por razones especiales, tales como por un exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos presos en cada celda o cuarto individual.

- 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por presos cuidadosamente seleccionados como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, salvo en los establecimientos con un régimen basado en la confianza.
11. 1) Todos los locales destinados a los presos y especialmente aquellos en que se alojan durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
 - 2) Se deberá considerar que el mínimo de superficie necesario para cada preso es de 6 M² y que el mínimo de volumen de aire es de 15 m³ en condiciones normales de ventilación.
 12. En todo local donde los presos tengan que vivir o trabajar:
 - a) las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el detenido pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
 - b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el preso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
 13. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el preso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
 14. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que se pueda exigir a cada preso que las utilice a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
 15. Todos los locales frecuentados regularmente por los presos deberán ser mantenidos en perfecto estado y limpios.

Higiene personal

16. Se exigirá de los presos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
17. Se facilitará a los presos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán poder afeitarse diariamente.

Vestidos y ropa de cama

18. 1) Todo preso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá vestidos apropiados al clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. Estos vestidos no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
- 2) Todos los vestidos deberán estar limpios y mantenidos constantemente en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con toda la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
- 3) En circunstancias excepcionales, cuando el preso se ajeje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas.
19. Cuando se autorice a los presos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que son limpias y utilizables.

20. Cada preso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada regularmente a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

21. 1) Todo preso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y bien servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- 2) Se brindará a todos los presos la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento.

Ejercicios físicos y deportes

22. 1) Cada preso que no se ocupe en un trabajo a cielo abierto, deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora por lo menos al día de ejercicio físico al aire libre.
- 2) Los presos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ese efecto, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

23. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, con conocimientos de psiquiatría si fuere posible. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los presos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- 3) Todo detenido debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
24. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes pero, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.
- 2) Cuando se permita a las madres presas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
25. El médico del establecimiento examinará a cada preso no bien éste haya ingresado, particularmente con el propósito de descubrir si padece alguna enfermedad física o mental, y de tomar en caso afirmativo todas las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los presos de los cuales se sospecha que están atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas o mentales

que pudiese ser un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada preso para el trabajo.

26. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los presos. Deberá ver diariamente a todos los presos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento, estén en observación.
- 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un preso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
27. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
 - b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los presos;
 - c) la salubridad, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
 - d) la calidad y el aseo de los vestidos y de la ropa de cama de los presos;
 - e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.
- 2) El director deberá tomar en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 26 2) y 27 y, en caso de conformidad, velar porque se sigan dichas recomendaciones.

Disciplina y castigos

28. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

29. 1) Ningún detenido podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo al que vaya unido una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de "self-government". Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo control, a presos agrupados para su tratamiento ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

30. La autoridad administrativa competente determinará en cada caso, por una ley o por un reglamento:

- a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

31. 1) Un preso sólo podrá ser castigado conforme a las prescripciones de esa ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún detenido será castigado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al detenido extranjero que presente su defensa por medio de un intérprete.

32. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

33. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al preso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra medida punitiva que pueda alterar la salud física o mental de los presos. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 32, ni apartarse de éste.

3) El médico visitará todos los días a los presos que estén sufriendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coacción

34. Los instrumentos de coacción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coacción. Los demás instrumentos de coacción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el preso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) por razones médicas y a indicación del facultativo;
- c) por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un preso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

35. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coacción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo necesario.

Información y derecho de queja de los detenidos

36. 1) En el momento de su ingreso cada preso recibirá una información escrita sobre el régimen de los presos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para obtener datos y formular quejas; en suma, una información completa sobre sus derechos y obligaciones, que le facilite su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el preso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

37. 1) Todo preso deberá tener cada día la oportunidad de presentar sus solicitudes y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.

2) Las solicitudes o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El preso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento, se hallen presentes.

3) Todo preso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una solicitud o

queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, deberá ser examinada sin demora dándose una pronta respuesta al preso.

38. Contacto con el mundo exterior

Los presos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

39. 1) Los presos, súbditos de un país extranjero, gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los presos súbditos de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

40. Los presos deberán estar informados regularmente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

41. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de presos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los presos a que saquen el mayor provecho posible de este servicio.

Religión

42. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de presos que pertenezcan a una misma religión, se adscribirá o aceptará un ministro de ese culto para que atienda regularmente a las necesidades de su ministerio. Cuando el número de presos lo justifique, se nombrará o aceptará o agregará un ministro para que consagre todo su tiempo a su ministerio dentro del establecimiento.

2) El ministro de culto adscrito o aceptado según el párrafo 1) estará autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los presos de su religión.

3) Nunca se negará a un preso el derecho de comunicarse con un ministro de un culto. Por el contrario, cuando un detenido oponga objeciones a la visita de un ministro, se deberá respetar en absoluto su actitud.

43. Dentro de lo posible, se autorizará a todo preso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los presos

44. 1) Cuando el preso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, los vestidos y otros efectos que le pertenezcan y que

el reglamento no le autorice a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de esos objetos, que el preso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero perteneciente al preso, le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de los vestidos cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El preso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al preso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el preso resultara portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que pueda hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades, traslados

45. 1) En casos de fallecimiento del preso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el preso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el preso.

2) Se informará al preso inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan para que asista a la cabecera del enfermo, o del difunto, sólo o con custodia.

3) Todo preso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de los presos

46. 1) Cuando los presos son conducidos a un establecimiento o sacados de un establecimiento para ser llevados a otra parte, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los presos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los presos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

47. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen a horario completo como funcionarios penitenciarios

- profesionales, deberán ser agentes del Estado y tener, por consiguiente, la seguridad de que la estabilidad en su empleo, dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas y los beneficios profesionales para este personal, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus tareas.
48. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
49. Todos los miembros del personal deberán conducirse, en toda circunstancia y cumplir su tarea, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los presos. Se abstendrán de utilizar un lenguaje grosero e insultante cuando se dirijan a los presos.
50. 1) A ser posible se deberá añadir al personal, un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros, instructores técnicos.
2) Los trabajadores sociales, los maestros y los instructores técnicos deberán ser empleados permanentemente.
51. 1) El director del establecimiento deberá estar suficientemente calificado para su tarea por su carácter, su capacidad administrativa, su formación técnica y científica y su experiencia en esta materia.
2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial; ésta no podrá ser una ocupación accesoria.
3) Como regla general, deberá residir en el establecimiento o, a falta de un alojamiento en él, vivirá en las cercanías del mismo.
4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia y regularmente. Cada uno de los establecimientos estará dirigido por un funcionario responsable.
52. 1) Será necesario que el director, el subdirector y la mayoría de los demás miembros del personal del establecimiento hablen la lengua hablada por la mayoría de los presos, o una lengua que comprenda la mayoría de éstos;
2) Siempre que fuere necesario, se recurrirá a los servicios de un intérprete.
53. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos, residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.
2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y fijará su domicilio en las inmediaciones del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
54. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las presas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

55. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los presos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a un orden basado en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los presos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Además, se recomienda que no se confie nunca un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes instruido en su manejo.

Inspección

56. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, deberán proceder a la inspección regular de los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales

A. PRESOS CONDENADOS

Principios rectores

57. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar I del presente texto.

58. 1) Las penas y medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.
2) El régimen penitenciario no debe agravar en modo alguno los sufrimientos inherentes a tal situación.

59. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

60. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delinquentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

61. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del

preso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) El conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena se adopten las medidas necesarias para asegurar al preso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada o mediante una liberación condicional bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía sino que dependerá de una asistencia social eficaz.

62. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los presos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los presos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los presos.

63. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del preso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico, y psiquiátrico que se juzgue necesario.

64. 1) Estos principios exigen la individuación de los tratamientos, que a su vez requieren un sistema flexible de clasificación en grupos de los detenidos. Por lo tanto, conviene que los distintos grupos sean distribuidos en los establecimientos donde puedan recibir el tratamiento respectivamente necesario.

2) No es necesario que dichos establecimientos adopten las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Conviendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los detenidos, proporcionan por este mismo hecho a detenidos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de presos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individuación de los tratamientos. En algunos países se estima que el número de presos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no conviene mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

65. El deber de la sociedad no termina con la liberación del preso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al preso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

66. El tratamiento de los individuos condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esos individuos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad.

67. 1) Para lograr ese fin, se deberá recurrir a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral en conformidad con las necesidades individuales de cada preso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus características personales, la duración de su pena y sus posibilidades de readaptación.

2) Respecto de cada preso condenado a una pena de cierta duración, que ingrese en el establecimiento se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del preso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente particular llamado "expediente de características personales". Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación

68. Los propósitos de la clasificación deberán ser:

a) separar a los presos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) repartir a los presos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

69. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de presos.

Individualización

70. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un preso condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

71. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de presos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los presos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

72. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los presos por condenas serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los presos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del preso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los presos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los presos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

73. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los presos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los presos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios con un trabajo penitenciario.

74. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los presos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del preso.

75. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los presos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

76. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los presos, por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del preso.

77. 1) El trabajo de los presos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los presos que utilicen por lo menos una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento debería prever igualmente que la administración reservara una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que sería entregado al preso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

78. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los presos capaces de aprovecharlo. La instrucción de los analfabetos y los presos jóvenes será obligatoria y la administración estará obligada a prestarle particular atención.

2) La instrucción de los presos deberá coordinarse, en cuanto sea

posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

70. Para el bienestar físico y mental de los presos, se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

80. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el preso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

81. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del preso después de su liberación. Deberá alentarse al preso para que mantenga o establezca relaciones con persona u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

82. 1) Los organismos, oficiales o no, que ayuden a los presos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes en la medida de lo posible, y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que sigue inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán acceso a los establecimientos y podrán visitar a los presos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada preso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. DETENIDOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

83. 1) Los alienados no deberán ser recluídos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los presos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión esas personas estarán bajo la vigilancia especializada de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás detenidos que necesiten dicho tratamiento.

84. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

85. 1) En las disposiciones siguientes se llama "acusado" a todo individuo detenido o encarcelado por imputársele una infracción a ley penal, recluído en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgado.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

- 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas mínimas que figuran a continuación.
86. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los presos condenados.
2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos.
En principio, serán reclusos en establecimientos distintos.
87. Los acusados serán alojados en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
88. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los presos podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración se ocupará de su alimentación.
89. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
90. El acusado deberá tener siempre posibilidades de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.
91. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
92. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su médico particular o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
93. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
94. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

95. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, esos presos no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.